

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.



**Universidad
Latina**

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DAÑO MORAL EN
NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**PRESENTA:
ERICK RIVERA MÁRQUEZ**

**ASESOR:
MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA.**

MÉXICO D. F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rivera Marquez Erick

FECHA: 18 JUNIO 10

FIRMA: P.A. ITZEL TOALI GONZÁLEZ GARCÍA.





Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 19 de mayo de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.

El C. RIVERA MÁRQUEZ ERICK ha elaborado la tesis titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DAÑO MORAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO,
Y COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

JMRG/ISV

CAPITULO 1. ANTECEDENTES

1.1- Familia.	1
1.2.- Antecedentes de la Familia en Roma.	6
1.3.- Del Concubinato en Roma	10
1.4.- Daño Moral en Roma.	14
1.5.- Antecedentes del daño moral en la legislación del Distrito Federal.	16

CAPITULO 2. FAMILIA

2.1- Conceptos de Familia.	21
2.2.- Tipología de la Familia.	24
2.3.- Derechos y obligaciones de los Integrantes de la Familia.	27
2.4.- Ciclo de la familia.	28

CAPITULO 3. Marco Jurídico.

3.1.- Normatividad.	29
----------------------------	-----------

CAPITULO 4. DAÑO MORAL Y EL CONCUBINATO

4.1.- Conceptos de daño moral.	62
4.2.- Clasificación y distinciones del daño.	63
4.3.- Teorías sobre el daño moral.	66
4.5.- Análisis de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal	74
4.6- Concepto del concubinato.	82
4.7.- Naturaleza jurídica del concubinato.	85
4.8.- Propuesta al planteamiento del problema.	105

INTRODUCCIÓN

En el primer capítulo hablaremos de los antecedentes de las figuras jurídicas como son: la familia, el concubinato y el daño moral.

Empezando por la figura de la familia hablaremos como es que se formaron; es importante mencionar que desde el punto de vista de los sociólogos determinan que desde los primates se da un fenómeno muy parecido a la familia pues sus actitudes que tomaban dichos primates era de protección a los miembros que integraban la prole, por lo tanto consideran que funge como un núcleo familiar.

Así mismo citaremos diversos autores los que, a lo largo de sus carreras han forjado un sin número de conceptos referentes a la familia, en los que podremos observar que la figura de familia ha tenido una evolución la cual corre paralela a la evolución de la vida así como las costumbre y distintos tipos de sociedades.

Con los conceptos aportados por lo autores nos podemos dar cuenta principalmente que la figura de la familia muchas veces es integrada por miembros los cuales aportan protección para los suyos, lo que en determinadas ocasiones se convierte en un derecho hacía cada uno de ellos.

Citaremos desde el punto de vista romano, que se consideraban a las familias, como una entidad política por excelencia, misma que era regida por el *pater familia* o el padre de familia que ejercía derechos sobre su esposa e hijos quienes servían como medio de incremento su autoridad.

Podremos observar que en Roma la familia era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado, sino en cierta manera frente a él, y más tarde la absorbió el Estado, el cuál interviene en el orden jurídico regulando relaciones familiares, así mismo sustituyen a la estructura antigua de la familia y se desintegra su conjunto, puesto que el Estado más tarde concedió derechos a la familia natural.

Mencionaremos algunos conceptos de familia, por ejemplo, familia consular, patriarcal, rústica urbana, que existían en Roma, en las que observamos que su origen descansa en el matrimonio y que fundamentalmente entre los Patricios Romanos contaban con la máxima autoridad que era el Supremo Pontífice.

Por otra parte no encontramos la figura del concubinato, que en Roma mediante un contrato se reconoció expresamente considerándolo un matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos, en el que era reconocido por el Derecho y aceptado socialmente en algunas circunstancias.

Daremos razonamientos por los cuales en Roma, se dio origen al concubinato, así mismo las diferencias que existen entre el matrimonio y éste, nos daremos cuenta en base a las costumbres Romanas el por que la figura del concubinato no fue elevado a un rango de institución jurídica.

También nos podremos dar cuenta que el concubinato consiste en una convivencia entre un hombre y una mujer con aspecto de permanencia y demás características que se dan en el matrimonio, pero que la mujer no tiene el rango de esposa y se le considera como una unión inferior.

Así mismo mencionaremos algunos antecedentes sobre el daño moral en la legislación del Distrito Federal, sobre los Códigos Civiles de los años 1870, 1884, 1928; en las que analizaremos cómo empezó a tomar forma el concepto de daño moral hasta llegar a su consideración como una figura jurídica.

En relación al segundo capítulo trataremos diversos autores los cuales mencionan que en nuestros tiempos la familia está constituida por el conjunto de personas, que descienden unas de otra o que proceden de un tronco común, incluyendo a los cónyuges, a los hijos, nietos, sobrinos; y sus fuentes son el matrimonio, el concubinato la filiación y la adopción.

Podremos observar que la familia es la unidad social básica, siendo ésta el motor de nuestras actividades pues la integración de cada uno de los miembros generan un motivo de supervivencia y una aliciente para los demás.

Tomaremos en cuenta las definiciones que son encaminadas a la familia en cuanto a que si es o no un constitución puesto que para algunos es una institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos, por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.

También mencionaremos tipologías de las familias, puesto que son las diferentes formas en las que se establecen los vínculos sociales, características, similitudes, así como costumbres y formas de vida, como son las familias con vínculo jurídico y religioso, la familia nuclear, monoparental, amplia o extensa, amplia modificada, separada, consensual o de hecho, reconstituida o ensamblada, doméstica, gentilicia.

Por otro lado mencionaremos algunos de los derechos y obligaciones que poseen los integrantes de la familia, toda vez que la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, siendo una regla aceptada universalmente, que en relación a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los mas lejanos.

El ciclo de la familia es uno de los puntos en los que al estudiar a la familia desde el aspecto sociológico y psicológico, también es necesario hacer referencia al momento en se encuentra ésta, considerando la etapa por la que estás viviendo, por ello, es importante retomar el ciclo de la familia, pues pasa que al morir alguno de los cónyuges reajusta sus vidas adaptándose a la familia de uno de sus hijos o viven en compañía de algún hijo soltero.

En el tercer capítulo haremos alusión a diversos criterios jurisprudenciales encaminados a definir los elementos que toman en cuenta los juzgadores al momento de condenar al pago por daño moral, citaremos criterios desde qué elementos integran el daño moral, cómo se repara, qué basta para su condena, diversas hipótesis para que sea procedente su reclamación, porque ésta no puede ser fundada en tan solo una presentación de una demanda, así mismo porque debe proceder el pago del daño tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones familiares en cuanto a la asistencia de los miembros, la indemnización por daño moral y su resarcimiento por los daños materiales, así como la sola materialidad del ataque de la integridad física como un derecho de la personalidad es suficiente para acreditarlo así mismo exigir su pago, también mencionaremos que para su condena basta que se acredite con la comisión del delito si se afectaron los derechos de la personalidad de la víctima o del ofendido y finalmente cómo es que procede su indemnización, así mismo preceptos jurídicos encaminados a la procedencia del daño moral y a la protección de la familia.

Por último, citaremos el capítulo referente al daño moral y el concubinato desde los conceptos en el que algunos señalan que el daño moral es toda lesión a los valores espirituales de las personas originada por virtud de un hecho ilícito, o sea por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la crítica jurídica de otro que no esté autorizada por la norma jurídica.

Citaremos algunas teorías referentes al daño moral en cuanto a su restitución, equivalencias, compensación, entre otras; los sujetos que intervienen en el daño moral, y a diversas causas que dan origen a la reparación del daño moral; se hará mención de los artículos 1916 y 1916 Bis ya derogado del Código Civil en el que se realizará un análisis de éstos.

Por otro lado, citaremos conceptos referentes al concubinato, en el que se genera por un hecho jurídico, provocando consecuencias de derecho, por lo que dicha figura nace de la posesión de estado, considerando que ésta consiste en pasar ante los ojos de la sociedad como si estuvieran casados, constituyendo una prueba fehaciente de la vida en común, hecho que puede servir de prueba en el caso de que se exija el cumplimiento de las obligaciones que el derecho les concede. Por consiguiente, el concubinato es un estado jurídico de hecho, toda vez que del mismo se derivan consecuencias de derecho y el reconocimiento de tal figura nace de la propia posesión de Estado.

Analizaremos el parentesco, en el que juristas definen como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una descende de la otra, como el hijo, el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos o dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho ficticio y que se deriva del nacimiento, la Ley admite el parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real, pues resulta importante citarlo, toda vez que el concubinato adopta ciertos derechos comparados con el matrimonio y los derechos que tienen los hijos en un matrimonio son adquiridos también por un hijo en el concubinato.

Finalmente, tocaremos el tema de la terminación del concubinato puesto que es un hecho jurídico, puede terminar en cualquier momento, tal y como puede terminar una relación matrimonial; sin embargo, en este último supuesto, el Derecho otorga protección a la mujer y a los hijos de matrimonio, desafortunadamente, aún no existen normas que regulen la situación de los concubinos que deciden dar por terminada su situación jurídica, dejándola en una gran desprotección sobre todo a la mujer que ha dedicado parte de su vida a llevar el peso de una familia.

La metodología que se utilizó fue análisis y de síntesis de las instituciones jurídicas del tema del daño moral, utilizando la recapitulación en forma de argumentos jurídicos. La Bibliografía empleada para el presente trabajo sobre el tema fue basada en, libros, diccionarios jurídicos y Códigos que rigen en el Distrito Federal y de la materia correspondiente al tema investigado.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.

1.1.-Familia.

Algunos sociólogos han encontrado que entre los primates se produce una unión mas o menos duradera entre el macho y la hembra, entre esto se observa una sujeción de la hembra hacia el macho, la cual permite estabilidad de la unión que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos, la protección de la prole. Esta unión permanece y se manifiesta aun cuando las parejas así como su prole vivían en la comunidad, fortaleciendo la necesidad de la protección de la prole en primeras épocas de su desarrollo.

Este grupo primitivo se funda sólo en el hecho biológico de la generación, por tanto, únicamente compete al macho, a la hembra y a su prole, unido por un determinado tiempo.

No es distante este grupo familiar primitivo del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos, toda vez que, la formación más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra, una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole.

Indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario, por lo que podemos decir que las tres grandes etapas o fases en la organización de la familia se constituyó en: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

Salvador Pugliatti jurista, sostiene: *"...El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil.*

En el comienzo la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, la mujer elaboraba telas, mantas, piezas de cerámica, etc., esto es, la economía gira en torno a la mujer, posteriormente el hombre se apodera de los medios de producción y desplaza a la mujer”,¹ en los clanes se desenvuelven todas las actividades sociales, políticas, económicas, que fueron vastas familias, con numerosa parentela, o en grupos familiares las cuales estaban bajo la autoridad de un jefe común.

Importante señalar el estudio realizado por Flavio Galván Rivera, en el que hace mención del esplendor que alcanza la familia al aumentar en cierta forma la población: “...El aumento de la población, progreso de la cultura, la necesidad de crear un poder más fuerte que sirviera eficazmente en la guerra, demostraron la influencia de tal organización nace el Estado, que asume el poder político, y llega entonces la fase de mayor esplendor de la familia.

Desembarazada de las actividades políticas, disueltos los vínculos con otras familias, que introducían confusión y conflictos, desapareció el sistema de desigualitarismo democrático que el clan imponía, se estructura entonces bajo la autoridad absoluta del jefe. Buen ejemplo lo brinda la familia romana primitiva. El pater familia preside una comunidad constituida por la mujer, hijos, clientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida a capricho y los obligaba a divorciarse.

Este poder se extendía a toda la vida de sus hijos, fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, quien quiera los hubiera adquirido con su trabajo. Oficiaba como sacerdote en las ceremonias religiosas, y muerto era adorado como dios. Era el señor el magistrado, el pontífice. La familia constituía toda una organización económica: labrada la tierra, hacia el pan, el vino, tejía las telas, construía la casa. En suma, se basaba a sí misma.

¹ PUGLIATTI, Salvador, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, porrúa, México, 2004, p 196.

Muchos factores fueron desquebrajando la solidez del sistema. El aumento de la riqueza, y consiguientemente de las necesidades, la mayor complicidad de la relaciones económicas, con su inevitable especialización, el creciente intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la industria familiar. En un lento proceso milenario la familia fue perdiendo paulatinamente sus funciones económicas, que fueron transferidas primero a los mercaderes, más tarde a las corporaciones y al propio Estado.

Además, la rudeza con el que el pater familia ejerció su poder se hizo intocable. A través de muchas etapas de avance y retroceso, la mujer fue saliendo de su sujeción hasta conquistar la igualdad jurídica que hoy se le reconoce. Sobre todo bajo la influencia del cristianismo se alteró profundamente el concepto de la patria potestad, que más que otorgar derechos, impone deberes.

La abolición de la esclavitud y la emancipación de los hijos por la mayoría de edad o por contraer matrimonio, redujeron notoriamente las fuerzas y las posibilidades económicas de la familia al disminuir el número de sus integrantes. La penuria del presupuesto familiar ha obligado a abandonar ciertas funciones en manos del Estado. Éste se ha hecho cargo, en buena medida de la educación de los menores, creando escuelas gratuitas e imponiendo la enseñanza obligatoria.

La familia ha quedado dispensada del cuidado de los enfermos. Si la enfermedad es grave o prolongada, los ricos se internan en un sanatorio, lo pobres en un hospital. El Estado se encarga también de los ancianos y de personas con capacidades diferentes.

En la etapa actual, la familia ha dejado de ser la unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual. Reducida al pequeño círculo de padres e hijos, es el centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaria y asistencia.

La familia en nuestros tiempos está constituida por el conjunto de personas, que deciden una de otras o que proceden de un tronco común, incluyendo a los cónyuges, el matrimonio o la pareja en el concubinato, la filiación y la adopción.

En sentido estricto, la familia puede estar formada por los padres e hijos. Sin ninguna duda, la familia ha sido, sigue siendo y seguirá constituyendo la célula fundamental de la sociedad, es el núcleo primario y fundamental para prever a la satisfacción de las necesidades básicas el hombre y sobre todo los hijos, para su crecimiento y desarrollo...”²

Hoy en día lamentablemente la familia se encuentra en crisis, muchos factores contribuyen a ello, entre otros: se ha disminuido la importancia de la educación de los hijos, se han perdido los lazos espirituales de acercamiento entre miembros de la misma, los frecuentes divorcios, la dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo, por razones de convivencia personal, la inseguridad económica, la falta de vivienda, el control natal, una equivocada concepción de la independencia de los cónyuges entre sí; grandes ambigüedades acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos, la plaga del aborto, etc.

Como aspectos positivos de la familia se pueden destacar los siguientes: existe una conciencia más viva de la libertad personal y una mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales en el matrimonio, promoción de la dignidad de la mujer, procreación responsable, educación de los hijos; se tiene además de la conciencia de las necesidades de desarrollar relaciones entre las familias, y una mayor ayuda.

² GALVAN RIVERA, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, Porrúa, México, 2003, pp. 10-19.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre los padres e hijos, sino descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En estos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, se consideraba sin embargo como un extraño y es el tío materno el jefe de la familia ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos, de la hembra, en su dirección y educación.

Por otro lado los parientes de la hermana ya directos o colaterales, forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituía el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que un patriarcado, la línea en parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

Ahora bien, es importante mencionar que en los códigos civiles de diversos países, entre ellos México, los preceptos legales relativos a la estructura y a la organización de la familia, no han sido agrupados bajo un rubro o título especial.

Los principios de la década del siglo actual, y las normas referentes a la familia, no han sido consideradas como un grupo social, ni como una célula primordial de la sociedad moderna, sin embargo los estudiosos del derecho, han considerado necesario tanto la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar y así mismo han ido formando una rama dentro del derecho civil que se denomina derecho de familia, que comprende normas relativas al matrimonio, al parentesco, la ayuda recíproca que deben de prestarse los parientes entre sí, la constitución así como el funcionamiento del patrimonio familiar.

Existen normas jurídicas que se encargan de regular y crear relaciones, firman el derecho de familia que comprenden las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la emancipación y a la tutela.

En sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es común pensar que en la vida social se estima como miembros de la familia, a los parientes lejanos o aquéllos que deriven de las generaciones siguientes.

Desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos, pues el derecho impone obligaciones y concede derechos a los miembros de una familia, ya que los deberes, obligaciones, sólo se hacen efectivos con los parientes más cercanos, por lo tanto va siendo menos fuerte esa relación, con aquéllos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Realmente se sigue considerando a los parientes más lejanos como de la familia, puesto que en la mayoría de los casos son a ellos a quienes se recurre para cualquier problema que se llegara a presentar, aunque en la teoría se considera que cada vez los lazos se van haciendo menos fuertes, en realidad no es así.

Por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho que comprende únicamente a los padres, ascendientes en línea recta y en línea colateral, hasta el cuarto grado ya sean padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos.

1.2.- Antecedentes de la familia en Roma.

En Roma, la entidad política por excelencia era la familia tomada en su línea masculina, regida por los derechos del *paterfamilia* o padre de familia, que los ejercía sobre su esposa e hijos, quienes le servían como medio de incremento y fortalecimiento de su autoridad, se organizaba bajo un régimen patriarcal monogámico, en el cual se colocaba en el centro la autoridad del marido que se fundaba en el culto a los muertos, en donde el *paterfamilia* era a la vez, sacerdote del

culto doméstico para resolver los conflictos entre los miembros de la familia, él ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, así como los hijos adoptivos, aún sobre los servidores domésticos, es entonces que la familia romana se constituía como una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la afinidad.

Desde la propia concepción de la familia en esta civilización se desprenden tales situaciones: "...El término familia significa, en el antiguo latín *el patrimonio doméstico...*"³, constituido por la esposa, los hijos, los esclavos y los bienes materiales, encontrándose todos bajo la autoridad dominio del *paterfamilia*. Era tal el poder que él ejercía sobre su esposa e hijos que los podía matar o vender.

La mujer fue utilizada como instrumento para la procreación puesto que eran necesarios los hijos para transmitir la autoridad familiar y los bienes del *paterfamilia*. "...*No veían en ella más que el envoltorio orgánico que contenía un hijo al que el padre tenía derecho. El embrión (partus) –comenta Ulpiano- es una parte integrante (portio) de la mujer, de sus vísceras. Pero tan pronto como está totalmente separado el hombre puede, por un derecho que le pertenece (jure suo), reclamarlo, exigir que le sea presentado y llevárselo consigo...*"⁴

El hijo gozaba del derecho del padre a pesar de la muerte de éste, pues el pretor ordenaba, como una medida de seguridad para garantizar el nacimiento del hijo, enviar a la mujer viuda embarazada a la casa de una mujer honesta, el niño era educado en donde lo dejaba ordenado el esposo difunto, si no dejaba indicado en dónde tenían que educar a su hijo el magistrado lo determinaba.

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El derecho privado romano*. 24ª edición.. Esfinge, México 1997. p 197.

⁴ BURGUIERE, André. ET. A1. *Historia de la familia*. Tr por Gonzalo Gil Tomo. I. Alianza,. España. 1986, p. 206.

*“...De la madre, se dice solamente (lo que hace suponer que no tiene la custodia del hijo) que se le dejará visitar a su niño, cada dos meses hasta el año y, después del año hasta que empiece a hablar, una vez cada seis meses. La madre desaparece cuando el niño sabe hablar...”*⁵

Cuando nacía una hija, el padre *“...ordenaba simplemente que la madre le diese pecho. Así alimentar (ali Jubero) una hija era una manera de decir que la dejaría vivir...”*⁶, la familia Romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado, sino en cierta manera frente a él, más tarde la absorbió el Estado, el cual interviene en el orden jurídico que regula la relación familiar, y que se sustituye a la estructura antigua de la familia y se disgrega su conjunto, sin embargo se aceleró el sistema porque el Estado concedió derechos a la familia natural como los que sólo correspondían a la relación familiar.

Por otra parte el Maestro Pietro Bonafonte sostiene: *“...Es importante mencionar que la comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio, esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían el mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer a esta intención se le llama affectio maritales...”*⁷

Debemos señalar que en relación a las familias romanas, la palabra familia podía entenderse en varios sentidos, tanto a cosas como a personas. La palabra familia se refería también a grupos de personas singulares y a un grupo de personas unidas por derecho de relación especial o unida por el derecho común del parentesco. Llamaban “FAMILIA” al conjunto de personas que están bajo una misma potestad, sujetas a ellas por nacimiento o un acto de derecho como la cabeza de familia la madre de familia, el hijo ó hija de familia al que tiene dominio en la casa y se llama propiamente aunque no tenga hijos, pues él termino no sólo es de relación personal, sino de posición de derecho, cuando se muere la cabeza de familia los que estaban

⁵ Idem.

⁶ Idem

⁷ PIETRO BONAFONTE, *Instituciones de Derecho romano*. Reus, Madrid, 1959, p. 180.

sometidos empiezan a ser cabezas de familia, por el Derecho común o de parentesco llamaban familia a todos los parientes porque al morir el padre de familia, todos llegan a tener su propia familia, y los que estaban sometidos a la misma potestad podían llamar propiamente de su familia pues procedía de la misma casa y de la misma estirpe.

El Maestro Guillermo Cabanellas señala algunas definiciones de la familia romana las cuales resulta importante mencionarlas:

“...1.- Familia Consular.- La familia que contaba con un cónsul, o Jefe de Estado, entre sus miembros, lo que le confería rango social prominente.

2.- Familia Patriarcal.- En los pueblos antiguos, la organización doméstica y social se basaba en la autoridad del varón más viejo de la familia ya que estando casados y con hijos, los descendientes, aún ancianos, se mantenían bajo la potestad del patriarca, al morir éste se creaban otras tantas familias o las atribuciones pasaban al varón de mayor edad y más próximo al tronco común.

3.- Familia Rústica.- Esta agrupación estaba formada por la autoridad de esclavos que vivían en el campo y que trabajaban a beneficio del dueño.

4.- Familia Urbana.- Esta familia se localizaba en Roma, y estaba formada por esclavos con residencia en una ciudad dedicados al servicio doméstico del señor...”⁸

La constitución de la Familia en Roma, su origen descansa en el matrimonio fundamentalmente entre patricios romanos los cuales contaban con la máxima autoridad que era el Sumo Pontífice, el cual era indisoluble aunque la ceremonia era de derecho privado, se exteriorizaba y producía sus efectos más allá del derecho propiamente familiar, particularmente durante la República.

⁸ CABANELLAS GUILLERMO. *Diccionario y Enciclopedia de Derecho usual*, 3ª ed, Porrúa, Buenos Aires, 2003, p. 27, 28. y 29.

Podemos observar que en Roma las formas de matrimonio no solamente consistían en el acto solemne en el que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como mujer y marido, si no en la vida común como lo es la actualidad, para así poder compartir un mismo techo, para llevar una vida íntima entre ambos, para poder llegar a la procreación de los elementos de su familia.

1.3. Del concubinato en Roma.

En la antigua Roma, mediante un contrato se reconoció expresamente el concubinato, considerándolo un matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos. Era reconocido por el Derecho aceptado socialmente en algunas circunstancias.

La figura del concubinato nació por la desigualdad que existía en las condiciones sociales, toda vez que un ciudadano podía tomar para concubina a una mujer poco honrada, indigna, una manumitida, o una ingenua de baja extracción. Y una vez establecido el concubinato, no producía ningún efecto jurídico comparable al matrimonio; la mujer no era elevada a la condición social del marido.

No había celebración del matrimonio en el Derecho Romano; solo reglamentaba sus condiciones de validez y efectos, no se ocupaba de sus formas las creencias religiosas, las costumbres, ritos que acompañaban ordinariamente al matrimonio no eran necesarios. El matrimonio para los romanos no estaba revestido de formalidades y era tan poco sólido como el concubinato, por esta similitud, entre estas dos uniones, a veces era difícil distinguirlos.

Matrimonio, es elevado al rango de institución jurídica, la figura llamada concubinato queda sin reconocimiento a pesar de que tenía la misma finalidad que el matrimonio; y el motivo de que no fuera elevado el concubinato al mismo rango, consistía en que éste no tenía la misma aceptación social, el concubinato estaba suministrado de las

consecuencias jurídicas del matrimonio justo toda vez que por su misma naturaleza no tenía ningún tipo de formalidad.

Para el sistema romano, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer, que viven como esposos pero por alguna causa no deseaban contraer matrimonio. El concubinato desde Roma se consideraba como una unión libre.

En Roma, fue visto el concubinato como una unión monogámica, socialmente aceptada y no constituía una deshonra, pero sí tenía desventajas respecto al matrimonio, porque no producía efectos jurídicos. El concubinato no estaba penado por la ley, aunque se le ubicaba como una unión sin rango de matrimonio.

Importante mencionar que solo estaba permitido tener una concubina, con lo que el concubinato llegó a parecerse, aun más, al matrimonio; llegando al grado de esta semejanza era comúnmente, causa de error en los contratantes.

La relación de concubinos debía reunir determinados requisitos:

- Existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
- Solo podía darse entre personas púberes.
- Estaba prohibido tener más de una concubina.
- El Concubinato está prohibido entre los que hubieran contraído previamente matrimonio con tercera persona.
- Se extendía la prohibición a quienes estuvieran en los grados de parentesco no permitidos: Como el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin límite de grado en línea recta, ascendiente o descendiente; en línea colateral igual, extendiéndose el impedimento a hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual, el impedimento se extingue a tíos y sobrinos en tercer grado.

El jurista Eugene Petit, en su Tratado de Derecho Romano, se refería al concubinato de la siguiente forma: “...Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como *ilícitas*...”.⁹

En Roma el concubinato parece haber nacido debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poca honrada, para hacerla su esposa. Hasta el fin de la República el Derecho no se ocupa de esta simple unión de hecho, pues fue bajo Augusto Cayo Julio César, Emperador Romano, cuando el concubinato recibió su nombre. Entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

Así mismo a los hijos nacidos en el concubinato son vinculados a la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre. Por lo tanto, un ciudadano podría elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollará una familia civil, contrae nupcias, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia a los hijos que naciera de la mujer a la cual se unió entonces toma una concubina.

En la esfera de las relaciones humanas, la intimidad entre hombre y mujer se contempla como un vínculo individual en el cual el derecho carece de participación; por lo que hasta fines de la República como el derecho no se ocupaba de estas relaciones, sin embargo, se calificaba de estupro y castigaba todo comercio con mujer joven o viuda, fuera del matrimonio, encontrándose excepciones a la aplicación de las acciones previstas por esa ley; pero solo para el caso de que existiera entre el hombre y la mujer vínculos duraderos, a los que llamó “concubinato”, recibiendo un

⁹ EUGÉNE PETIT, Tratado *Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México, 2000, p. 110.

reconocimiento tácito así como el nombre de Pellex la mujer que vivía en concubinato.

Podemos señalar que el concubinato consiste en una convivencia entre hombre y mujer con aspecto de permanencia entre otras características que se dan en el matrimonio, pero la mujer no tiene el rango de esposa, se le considera como una unión inferior, el autor Guillermo Floris Margadant, plantea las formas concurrentes que participan en la generación del matrimonio y el concubinato, afirmando que solo en tiempos de Augusto, el matrimonio recibe la categoría de institución jurídica.

El Emperador Augusto, preocupado por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y de las repercusiones de ésta sobre el Estado de la población, reglamentó minuciosamente las condiciones para un matrimonio justo, con todas las consecuencias jurídicas que el emperador otorga a esta institución.

Los Romanos consideraban al matrimonio como la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y plena comunidad de derechos divinos y humanos, por lo que si en la pareja no existe igualdad de condición, el afecto marital el honor matrimonial ni la plena comunidad de derechos divinos y humanos, no podría reconocerse que en ella existiera la solemnidad matrimonial.

Muy a pesar de las ventajas legales del matrimonio justo, los interesados preferían una forma de convivencia marital sin consecuencia jurídica.

Constantino Emperador Romano, en relación con los nacidos de concubinato, reconoció el derecho del padre de poder legitimarlos, pues éstos no creaban ningún parentesco con el padre, por lo que nacían "*sui iuris*" (personas con capacidad de goce y ejercicio, ya que no está bajo ninguna potestad), asumiendo la condición y nombre de la madre.

Bajo el Imperio Romano, con el Emperador Justiniano, se reconoció la relación existente entre el padre y los hijos, producto del concubinato, legislando el derecho del padre a legitimarlos, así como el derecho de los hijos a recibir alimentos así mismo tener algunos derechos sucesorios.

Hay que destacar que en Roma un poco más que el concubinato tiene diferentes momentos en esta transición, es necesario destacar cada una de esas etapas, en cuanto a lo que nos refiere la historia. Así como en la época clásica el concubinato no fue objeto de una disciplina jurídica, llega a serlo, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima; como las donaciones y los legados a la concubina a los hijos habidos con ella, fueron limitados en algunos aspectos prohibidos. Aun es de advertirse que se procuraba inducir al matrimonio, con la premisa de la legitimación de los hijos naturales.

1.4.- Daño moral en Roma

Se le denomina Derecho Romano a la etapa del Derecho que empieza con la fundación de la Ciudad Romana, culminando con la muerte del Emperador Justiniano.

Fue relevante para el derecho moderno, debido a que su influencia, llegó a abarcar el derecho que ahora conocemos actualmente en América Latina, por lo que gran parte de las normas jurídicas modernas son de origen romano, la gran aportación del Derecho Romano ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica. Nuestro derecho actual, tiene por orígenes las costumbres y el Derecho Romano, títulos enteros del Código Civil en especial lo referente a las obligaciones, han sido sacados de esta fuente.

Por lo que en el antiguo Derecho Romano se consideraba sujeto de derechos a todas aquellas personas que pueden adquirir derechos y ejercerlo, es decir, los dotados de capacidad jurídica, Ahora bien, la discusión que se ha desarrollado sobre la figura del “daño moral” para poder determinar si había o no una indemnización en el Derecho Romano, también se dice que en algún tiempo se tuvo la idea de que el derecho romano sólo reparaba los daños, que se generaban sobre los bienes patrimoniales.

La idea rectora sobre la reparación de daños, es que siempre recaía sobre bienes patrimoniales y difícilmente se podía condenar a una persona a reparar un daño moral por haber lesionado los sentimientos de una persona.

En relación a las autoridades Romanistas resulta importante señalar que, es un error afirmar, partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento romano, que el juez no podría apreciar más interés que el de los bienes económicos. La condena pecuniaria en sus manos recaía, por el contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, como objeto de la evaluación judicial.

El demandante debía recibir reparación, no solo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El juez, teniendo en cuenta las circunstancias específicas, fijaba la reparación libremente apreciada. En suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero tenía también en el Derecho Romano una función de satisfacción por el magistrado y por el juez.

Haciendo referencia a lo anterior, para compararlo con el daño moral, aunque su fuente directa en el Derecho Romano es la injuria, tiene un antecedente directo en la forma que ordena la reparación moral el órgano jurisdiccional, cuando se determina la cantidad de dinero, que se dará como indemnización extramatrimonial.

Al regular la Institución de la injuria en Roma, protegían los derechos de la personalidad. Tiempo después que se dejaron de utilizar las XII tablas, que regulaban las penas para las distintas clases de injurias, las cuales consistían en tarifas establecidas, encontramos que el edicto del Juez concedió la facultad de la persona injuriada, para cobrar por sí misma determinando el monto de la reparación pecuniaria.

Dos acciones en la figura de la injuria, por una parte la Ley Cornelio y por otro lado el Edicto del Juez ambas eran privadas. La primera era una acción perpetua, y su titular era el sujeto que había sufrido en su persona el hecho injurioso, y la segunda *action estimatoria*, comprendiendo también a las personas que se encontraban bajo su protección e incluso contra los ultrajes de un difunto, fijando el juez el monto de la reparación del daño y la acción Pretoria, el actor demandante determinaba el monto de la reparación del daño sin que el juez intervenga en dicha petición.

En el primero se establecía que si alguno mataba a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que pasen en las manadas o rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo o animal hubieran tenido, un año contando hacia atrás. El segundo capítulo de la Ley no ha llegado a nosotros. El tercer capítulo disponía que si alguno hiriese a un esclavo ajeno a un cuadrúpedo de manada o de rebaño, o causara injustamente cualquier otro tipo de daño a cosas inanimadas, fuese condenado a dar el propietario el valor que hubiere tenido la cosa 30 días anteriores al delito o culpa.

1.5. Antecedentes del daño moral en la legislación del Distrito Federal.

Código Civil de 1870.

En 1867, Benito Juárez, promulgó un decreto el veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y siete, anulado con efecto legislativo del segundo imperio. Un movimiento codificador tuvo gran importancia ya que de éste nace el Código Civil para el Distrito

Federal y el Territorio de Baja California el trece de diciembre de mil ochocientos setenta.

El artículo 159 de la Constitución de Cádiz consideraba la elaboración de un Código Civil, pero a pesar de la moda codificadora desencadenada por Napoleón, en México tardó mucho la sustitución del confuso Derecho Civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho sistematizado concientemente en un Código moderno. Después de una breve interrupción, continuó funcionando bajo el Imperio para conducir en 1866 los libros I, II del Código, faltando por publicarse los libros III, IV.

Después de la caída del Imperio, una nueva comisión realizó algunas modificaciones, finalmente el trece de diciembre de mil ochocientos setenta, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y Baja California, que sirvió de modelo para los diversos Estados de la República. Este Código se inspiró en la corriente clásica de los códigos civiles del siglo pasado.

Así tenemos que dentro de este Código en su artículo 1471 respectivamente, se establecía que al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se entenderá al precio estimado o de afectación, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afectación del dueño; al aumento que por esta causa se haga, no podrá exceder de una tercera parte de su valor común de la cosa.

El jurista Olvera Toro, señala que el precepto 1592, prevé el caso de responsabilidad en contra de un dueño de un edificio establece: *“...El dueño de un edificio es responsable del daño que causa la ruina de éste. Si depende de descuido en la reparación de efectos de construcción. Como es posible apreciar no basta que en la construcción del edificio se haya causado un daño sino se requiere, descuido en la reparación o defectos de construcción de tal suerte que se construye un edificio, pero*

en la construcción se cumplen con todos los requisitos técnicos de ingeniería, no habrá lugar a la responsabilidad por más que el daño haya sido causado...”.¹⁰

Ahora bien cuando existen defectos y se llega a comprobar en un juicio que no se ha atendido a las reglas que deben aplicarse en cada caso en concreto, entonces habrá lugar a responsabilidades conforme el artículo 1952, en donde el responsable será el dueño del edificio.

El artículo 1594 es el que en realidad proporciona la clave para determinar la teoría aceptada por el Código Penal en relación a los actos ilícitos, ya que el prever que lo dispuesto en el artículo 1592 comprende los daños causados por la caída parcial de un edificio, o de árboles o de cualquier otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposición de presas, los que causen en la construcción y reparación de edificios o sean resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia. Esto es, requiere una noción un elemento de culpa o negligencia para ser responsable.

De tal suerte, que por los antecedentes tanto de formación directa del Código como por la doctrina que prevalecía en la época, así como por preceptos expresos del Código de 1870, queda de manifiesto que este Código admite la teoría de la culpa y no conoció la teoría de la responsabilidad objetiva. Se necesita pues que se cause un daño, que ese daño se cause con intención de dañar o por simple imprudencia, elementos que forman la noción general de la culpa.

Código Civil de 1884.

Cabe mencionar que tanto el Código de 1870, como el de 1884 conocido bajo el rubro de responsabilidad civil, tanto a la llamada responsabilidad contractual como la extracontractual, lo que felicitaba el estudio de ésta materia, el presente Código es,

¹⁰ OLVERA TORO, Jorge, *El daño moral*, 2ª ed, Themis, México, 1996, p. 24

en términos generales, muy similar al de 1870 en donde no concibe por sí al daño moral, nunca independiente de la figura del daño patrimonial, este ordenamiento sufre algunos cambios respecto del anterior Código Civil, en cuanto a los principios liberales que se manejaban entonces, debido a la fuerza que las leyes de reforma, adquirirían en ese momento.

En ninguna disposición se menciona en forma expresa, lo referente al daño moral, sin embargo, en el artículo 1471, también encontramos la disposición que establece que se tomará en cuenta el valor estimado de la cosa, para fijar su valor, a menos que haya dañado con el objeto de lastimar esa afectación.

Código Civil de 1928.

La dogmática, junto con las ideas socialistas y modernización general del ambiente mexicano, provocó la actualización de la legislación civil, aún más cuando el Código Civiles del Distrito y Territorios Federales, era el modelo para las demás entidades de la República, era necesario un rejuvenecimiento al Código Civil, por lo que el acontecimiento posrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del Código Civil Distrital del 1928, elaborado desde fines de 1926 entrando en vigor el 1 de Octubre de 1932.

El Código Civil de 1928 reproduce en gran medida el Código de 1884, sin embargo inspirado en el Código Civil Francés, Español, Italiano, Argentino, Chileno, Brasileño, Alemán y Suizo, introduce innovaciones en materia de contratos y obligaciones, en la exposición de motivos del proyecto del nuevo Código Civil se aprecia la intervención del movimiento socializador en México, así como las razones por las cuales surge, la exposición de motivos tuvo consideraciones que normaron la conducta de la comisión, de esta manera basarse en legislaciones extranjeras como han quedado asentadas anteriormente, pero sin descuidar problemas y necesidades propias del país, así, como los principios básicos de la emancipación económica de las clases

populares, materializadas en los artículos 27, 28 y 123 del La Constitución Política Federal de 1917.

CAPÍTULO 2. FAMILIA

2.1.- Conceptos de Familia.

Ricardo Sánchez Márquez jurista define a la familia de la siguiente forma: “...*La familia de nuestros tiempos está constituida por el conjunto de personas, que descienden unas de otras o que proceden de un tronco común, incluyendo a los cónyuges- en el matrimonio- o la pareja- en el concubinato- a los hijos nietos, sobrinos. Sus fuentes son el matrimonio, el concubinato, la filiación, la adopción...*”.¹¹

Podemos señalar que en sentido amplio la familia es el conjunto de personas, que procede de un progenitor o de un tronco común, que a su vez dentro del mismo ámbito se desprenden fuentes, como lo son el matrimonio, la filiación ya sea ésta legítima o natural en casos excepcionales la adopción, esta relación conyugal establece vínculos de los cuales se desprenden en diverso orden ya sean sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y de ayuda recíproca atribuyendo así a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades así también derechos que manifiestan su naturaleza y que presentan caracteres de distintos aspectos con otras relaciones jurídicas.

Para los sociólogos alemanes Ogburn y Ninmkoff, la familia es: “...*La palabra familia procede de un grupo de los famuli (del osco famel, según unos; femel según otros y según entender de Taparelli y de Greff, proviniendo de fames, hambre).*”

¹¹ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1998, p. 227

*Famulus, son los que moran con el señor de la casa, según anota Breal, en osco, faamat significa habita, tal vez del sáncristo vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer; hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamado, pues familia al conjunto de todos ellos...”*¹²

Famulos menciona Engels: “...quiere decir esclavo doméstico y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre. En un sentido Vulgart, que está de acuerdo con su sentido primitivo, la familia es la reunión de personas que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y recursos de jefe de casa...”¹³

El Jurista Eroles Carlos señala en relación a la familia lo siguiente: “...La familia es sujeto colectivo de la vida comunitaria que no es otra cosa que la presencia mancomunada y solidaria de las familias, construyendo un entramado de pequeñas organizaciones que hacen mas digna y humana la vida en sociedad...”¹⁴

La familia es vista como un sujeto de derecho. Dicho de otra manera la familia participa de la dignidad humana y es también titular de los derechos fundamentales que la sociedad y el Estado debe contribuir a descubrir y a reconocer. Hay un primer derecho de toda familia a la existencia, que tiene que ver con el derecho de todo hombre y de toda mujer a fundar una familia y mantenerla dignamente. Toda familia tiene derecho a practicar su religión o no practicar ninguna, tomar resoluciones en materia de determinación del espacio. La familia tiene derecho al trabajo y a la seguridad social y cuando se trata de atención de necesidades sociales básicas, a la protección del Estado.

¹² Ogburn y Ninmkoff, “Sociología”, versión castellana, Madrid, 1995, p 621.

¹³ BARRERO, Domestico, “Sistem Istituzionale del Distirto Privato Idtaliano”, Torino, 1995, Tomo I, p 116.

¹⁴ EROLES Carlos “Familia y Trabajo Social: Un enfoque clínico e interdisciplinario de la intervención profesional”. 2ª ed, Buenos Aires, 2001. p 78.

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de este grupo familiar, de diverso orden e intensidad sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca que no pertenecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otras relaciones jurídicas.

Andrés Gil Domínguez Doctor, considera a la familia como: “...*institución Natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado...*”.¹⁵

Son elementos sociales cuya duración no depende de las voluntades individuales de sus integrantes y que la ley misma no puede desconocer; colocadas entre los individuos y el Estado, sirven intereses de grupo; tiene vida propia, una organización y autoridad al servicio de sus fines. Ejemplo típico, las asociaciones, para distinguirlas se ha elegido la palabra *institución* de aceptación indudablemente multívoca, pero que expresa bastante bien la idea de que esas entidades se encuentran por encima de la voluntad de sus miembros y aún de la propia ley, que no puede desconocerlas sin grave violación del derecho natural.

Por institución, pues debe entenderse una colectividad humana organizada, en seno de la cual las diversas actividades individuales compenetradas de una idea directora, se encuentran sometidas par realización de ésta, a una autoridad y regla sociales.

¹⁵ GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Derecho Constitucional de familia*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pág.10.

Observamos que la ley tampoco precisa la línea o grado de parentesco que permita delimitar tal definición es por ello que se considera que en sentido estrictamente jurídico, la familia se limita a las personas que la componen por cuanto hace a los efectos que la propia ley indica. Por lo tanto, la familia abarca a todas las personas que tienen participación en la sucesión testamentaria, en la tutela legítima y en el deber recíproco de darse alimentos, es decir, en línea recta sin limitación de grado y hasta el cuarto grado en línea colateral.

La familia se encuentra sustentada en relaciones jurídicas patrimoniales y personales de carácter privado, tanto entre sus componentes, como con respecto a terceros, nos da una leve idea del por qué la discrepancia de opiniones que surgen en relación a la naturaleza de la familia, de lo anterior podemos colegir que la familia, es el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo procedentes de un tronco común considerada como una relación conyugal en la que se desprenden vínculos, ya sean sentimentales, morales, jurídico, económicos, auxilio, ayuda de forma recíproca, los cuales se transforman en deberes, obligaciones, facultades y derechos, para los integrantes de dicho conjunto.

2.2.- Tipología de la familia.

Tipología de las familias se refiere a las formas diferentes en los que se establecen los vínculos sociales, características, similitudes; como costumbres y formas de vida.

a) Familia con vínculo jurídico y/o religioso.

Por razones formales o por firmes convicciones religiosas la pareja solemniza su unión matrimonial.

b) Familia nuclear.

Es la familia conformada por los padres y los hijos. En esta familia pueden coexistir algunas características de las familias con vínculo jurídico o religioso y la familia consensual o de hecho.

c) Familia monoparental.

Conformada por el o los hijos y solamente el padre o la madre como cabeza de familia. Ha crecido notablemente en las últimas décadas, respectivamente ha ido cambiando la conceptualización antes se la consideraba, en todos los casos, una familia incompleta.

d) Familia ampliada o extensa.

Por tal a la familia en donde hay convivencia de tres generaciones y la presencia de otros familiares convivientes.

e) Familia ampliada modificada.

Si bien no hay convivencia en esta familia, las relaciones entre los miembros de la familia tienden a un comportamiento clínico.

f) Familia separada.

Los padres separados que siguen siendo familia en la perspectiva del o los hijos. Este vínculo puede ser aceptado y armónico o no aceptado (expresa o implícitamente) y conflictivo.

g) Familia consensual o de hecho.

Un vínculo estable, con características idénticas al de la familia con formalización jurídica matrimonial.

H) Familia reconstituida o ensamblada con o sin convivencia de los hijos de distintas uniones.

Grupo familiar conformado por una pareja que ha tenido (uno a ambos) experiencias matrimoniales anteriores. La convivencia permanente o por algunos en la semana de hijo de distintas uniones le otorga un sesgo particular y difícil a las relaciones familiares.

j) Familia doméstica.

Es aquella en la que sus miembros independientemente de su relación sanguínea viven bajo el mismo techo, lo cual amplía el concepto de manera que pueden quedar comprendidos en ella: los cónyuges, los hijos de cualquier índole jurídica, los descendientes inmediatos de éstos (nietos) y los abuelos, tías, primos, etc., que vivan en el mismo hogar.

k) Familia gentilicia.

Comprende los miembros con parentesco sanguíneo, hasta el cuarto grado.

2.3.- Derechos y obligaciones de los integrantes de la familia.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, es una regla aceptada universalmente, que en relación a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos del parentesco, se agrupan en: asistencia y matrimonios:

El de asistencia; deber de ayuda, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.

Los matrimoniales, constituyen impedimento para celebrar, matrimonio entre parientes.

Línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento, matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos y suegros, nuera o yerno.

Así mismo en línea transversal o colateral, como obstáculo en el matrimonio, sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado, hermanos aunque únicamente lo sean por progenitor.

Parentesco civil, por adopción; no puede existir matrimonio entre adoptante y adoptado. En este caso, dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

En lo que se refiere al Derecho de sucesión legítima, que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

Es importante destacar que en el parentesco, los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión, sólo subsiste hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

2.4.- Ciclo de la familia.

Al estudiar a la familia desde el aspecto sociológico y psicológico, también es necesario hacer referencia al momento en que se encuentra ésta, considerando la etapa por la que esta viviendo. Por ello, es importante retomar el ciclo vital de la familia.

También llega a pesar que al morir alguno de los cónyuges reajusta sus vidas adaptándose a la familia de uno de sus hijos o viven en compañía de algún hijo soltero.

En la última fase del ciclo vital las etapas anteriores son muy importantes, ya que dependiendo de la evolución de las mismas será la perspectiva de satisfacción, por la vida familiar. Que experimente cada uno de los cónyuges, es importante señalar que la familia también tiene su inicio, desarrollo a semejanza del hombre que nace, crece, se desarrolla, reproduce y muere. La familia por su parte sigue patrón similar, la familia es un grupo social donde cada uno de los miembros de la familia. Desarrollo diferentes roles y relaciones pasando por diferentes fases de la vida en las cuales aprender a ser independientes de los padres así como de igual manera de los padres hacía los hijos.

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO.

3.1.- NORMATIVIDAD.

En éste capítulo diversos preceptos constitucionales, artículos del Código Civil para el Distrito Federal, así como algunos criterios jurídicos con los cuales podremos comprender diversas situaciones que pueden tomar en cuenta los juzgadores al momento de emitir un fallo referente a las pretensiones interpuestas por personas que sufren en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, como lo establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que hemos citado con anterioridad.

En primer lugar citaremos el precepto Constitucional: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derechos a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”¹⁶

En el precepto constitucional citado anteriormente, podemos advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla una igualdad entre hombres y mujeres, así como la protección y el desarrollo de la familia, lo que podemos deducir que al protegerla en su desarrollo es importante que los miembros de ésta no se vean afectados de ninguna manera, como por ejemplo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y demás aspectos físicos, mismos que son contemplados en el artículo 1916 del Código Civil que más adelante citaremos; es por eso importante advertir dicho precepto constitucional, en el que protege primordialmente a la familia, figura jurídica importante en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, los preceptos que a continuación citaremos corresponden tanto al Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, en el que explicaremos las causas que resultan ser necesarias para acreditar la figura del Daño Moral.

Al reclamar el pago de una indemnización con motivo del Daño Moral en términos del artículo 1916 del Código Civil, y el pago de una indemnización por daño derivado de la responsabilidad profesional, y el pago de los perjuicios ocasionados por los codemandados por negligencia, violencia física, o diversas cuestiones las cuales den pie a un hecho ilícito resulta necesario, apoyándose para tal efecto entre otros en los artículos 1913, 1915, 1916 del Código Civil, artículos que establecen, lo siguiente:

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2010.

“...Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima;

***Artículo 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.*

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.

***Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.- El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”.¹⁷

De los preceptos que anteceden para que se pueda configurar el daño moral a reclamar, en términos de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil, es necesario señalar que debe existir un hecho ilícito que, como fuente de las obligaciones genera el deber jurídico de reparar el daño causado, ello en términos del artículo 1910 que dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en estas condiciones, debe analizarse la conducta de los infractores en términos del artículo

¹⁷ Compilación Civil del D.F., Raúl Carro Editorial, S.A. DE C.V., México, 2010, p. 110.

1830 del Código Civil que establece: “...**Artículo 1830.-** *Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...*”.¹⁸

En este orden de ideas, al afectado le incumbe acreditar todos y cada uno de los elementos de su acción, a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, en todo caso corresponde al afectado acreditar la existencia de un hecho u omisión ilícitos de los demandados, que ocasionaron una afectación a la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, para que en este caso los demandados tengan la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado además un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, pues al sufrir un daño en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, muchas veces no es necesario que el daño se acompañe de un hecho ilícito para que se vean afectados y en ese caso debería proceder el pago del daño moral, sin que exista tal hecho ilícito.

Así las cosas, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar fehacientemente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado dicha conducta, que muchas veces al momento de analizar el juzgador el causal probatorio así como los hechos narrados por las partes, llega a la conclusión que al no haber un hecho ilícito que derive el daño ocasionado al ofendido, decide no condenar al pago por daño moral, debemos advertir que no arroja razonamiento alguno la siguiente jurisprudencia el por que considera fundamental la existencia del hecho ilícito; sobre el particular debe atenderse el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁸ Compilación Civil del D.F., Op. Cit. p. 106.

“...No. Registro: 271,641.

Tesis aislada.

Materia(s): Civil. Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte, XXX.

Tesis: Página: 152,

DAÑO MORAL. CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA REPARACIÓN.

La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser en consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral.

Amparo directo 3433/55. Refaccionaria Martínez S. de R. L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes Vicente Santos Guajardo y Gabriel García Rojas. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

También debe tomarse en consideración la Jurisprudencia que se localiza con el:

“...No. Registro: 209,386.

Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 8, Enero de 1995.

Tesis: I.5o.C. J/39

Página: 65,

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.- Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández...”

En los términos anteriormente señalados, debe analizarse si en la especie se acredita plenamente los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda, y a qué se refiere la jurisprudencia anteriormente citada, es decir que se haya demostrado que se ocasionó un daño y, que ese daño sea consecuencia de un hecho ilícito, y en el caso de que se hubieran acreditado habría sido procedente la condena al pago de la indemnización por el daño moral que se reclame por la persona afectada.

Así las cosas, corresponde a la persona afectada y con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, básicamente acreditar que los daños que reclama, que se encuadren dentro de lo establecido en los artículos 1913, 1915, 1916 el Código Civil, es decir que haya un acto u omisión ilícito, reputándose en términos del artículo 1830 del mismo código, como ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

De lo anterior se advierte que es indudable que para la procedencia a la condena de un Daño Moral, es imprescindible acreditar principalmente el hecho ilícito, puesto que atendiendo al artículo 1916 del Código Sustantivo se desprende que para que se pueda configurar el daño moral que reclama el actor, en términos del artículo mencionado, es necesario señalar que debe existir un hecho ilícito que, como fuente

de las obligaciones genera el deber jurídico de reparar el daño causado, ello en términos del artículo 1910 que dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en estas condiciones, deberá analizarse la conducta de los codemandados en términos del artículo 1830 del Código Civil que establece:

“...Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...”¹⁹, pero una vez más nos encontramos con la probanza de un hecho ilícito, pero al dañar sentimientos no se preguntan los legisladores que no es necesario la existencia del mismo, simplemente existe miles de formas para dañar a alguien en sus sentimientos, etc.

En este orden de ideas, a los actores en los procedimientos que nos ocupa, les incumbía acreditar todos y cada uno de los elementos de su acción, y a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, esto en ambos procedimientos, los ofendidos deben acreditar la existencia de un hecho u omisión ilícitos de los demandados, que ocasionaron una afectación a la persona de los actores en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, para que en este caso los demandados tengan la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado además un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Conforme al multicitado artículo 1916 del Código Sustantivo, el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta: a) los derechos lesionados; b) el grado de responsabilidad; c) la situación económica del responsable y la de la víctima; y, d) las demás circunstancias del evento, que puedan servir de base para fijar una cantidad justa.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por:

¹⁹Idem.

“...Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

páginas 197,

Tomo XIII,

Enero de 1994,

Semanario Judicial de la Federación,

DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización.

Es importante citar el criterio jurisprudencial que a continuación transcribiremos, con la finalidad de establecer en qué consiste el daño moral, pues de un análisis del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en realidad al emitir el citado criterio, mencionan que el artículo en comento es totalmente claro y no resulta necesario examinar el mismo. Sin embargo no existe razonamiento alguno el cual nos aclare en realidad las causas de un daño moral, sino simplemente se limita de alguna forma a dar las posibilidades que tienen un juzgador al declarar un daño moral, pues sin dejar a un lado el hecho ilícito, nos damos cuenta que no existe mayor prioridad que el la ilicitud del hecho , sin importar que el precepto del que se desprende el daño moral contempla otros elementos para la procedencia del mismo.

Sin embargo precisan que los daños y perjuicios proceden a favor de la víctima de un delito o de cualquiera de sus familiares si en todo caso muere el familiar, pues del criterio en comento es importante destacar que resulta necesario para la procedencia

de la condena por daño moral, exista un hecho ilícito, lo que consideramos un elemento el cual no se debería acreditar o ser una primicia para la procedencia de dicha acción el pago por daño moral:

“...Quinta Época

Registro: 349659

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXII

Materia(s): Civil. Tesis:

Página: 297

DAÑO MORAL.

El artículo 1916 del Código Civil del Distrito, está redactado con tal claridad, que hace innecesaria su interpretación. Se dice en él, que independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable. Se ve de este texto, que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de reparación moral, y según la apreciación judicial, no puede considerarse como realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima.

Amparo civil directo 6316/43. Noriega viuda de Silva Adela y coagraviada. 4 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

Una vez más, se puede advertir que de la siguiente jurisprudencia, resulta imprescindible para la procedencia de la condena a la reparación del daño moral, es

necesario atendiendo a lo señalado en el precepto legal del Código de Defensa del Estado de Puebla, al bastar la solicitud del Ministerio Público, que se emita una condena en contra del agresor, y así mismo acreditar en autos o durante el procedimiento que se afectaron sentimientos, honor, decoro, etcétera; para la procedencia de la condena al pago por daño moral.

Así mismo, resulta importante obtener una sentencia condenatoria y que de actuaciones en la que se acredita la afectación de los derechos de personalidad del un individuo tales como son la libertad, integridad física, afecto propio hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, haciendo la aclaración que con independencia de la naturaleza de dicho ilícito, sin embargo resulta necesario acreditar el mismo para la procedencia de la condena al pago del daño moral, como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe al respecto:

“...Registro No. 168561

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2439

Tesis: VI.1o.P.259 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad".

Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien".

Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo,

entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2008. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero...”

Es importante citar el siguiente criterio puesto que hace un estudio del segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala tres hipótesis para que proceda el pago o indemnización por el daño moral, haciendo mención una vez más al los hechos u omisiones ilícitos los cuáles hayan causado o no un daño material, no menos lo es que para el cumplimiento de la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual resulta necesario que se actualicen diversos elementos.

La existencia de un hecho ilícito, que se produzca una afectación en cualquiera de sus bienes de la persona afectada y por último que exista una relación causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, atendiendo al siguiente criterio la ausencia de cualquiera de éstos elementos impide que se genere la obligación de resarcir los daños, por lo que a consideración resulta como ya lo explicamos anteriormente el hecho u omisión ilícitos no debería contemplarse para la condenación del pago del daño moral, así mismo e alguna manera, tal hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral.

En la segunda hipótesis que maneja el criterio jurisprudencial que citaremos posteriormente, señala que el obligado al incurrir en responsabilidad objetiva de modo que para su procedencia se debe reclamar la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar dicha responsabilidad para que se tenga el derecho a la indemnización del daño moral, por lo que solo se debe demostrar que se trasgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el multicitado artículo 1916 del Código sustantivo.

Ahora bien, la tercera hipótesis, para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral por hechos ilícitos en ejercicio de sus funciones deben acreditarse; la existencia de un hecho ilícito, que el hecho ilícito u omisión se haya cumplido en ejercicio de sus funciones, que produzca una afectación a una persona, referente a los derechos previstos en el artículo 1916 del Código Civil y la existencia de una relación causa efecto entre el hecho u omisión ilícito y daño causado. Se advierte una vez más que la primicia para la procedencia de la condena al daño moral es la demostración del hecho u omisiones ilícitas, criterio jurisprudencial que se transcribe al respecto:

“...Registro No. 170103

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008

Página: 1556

Tesis: I.110.C. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son:

- a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;*
- b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y,*
- c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.*

Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.

La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son:

- 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito;*
- 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones;*
- 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González...”

A continuación citaremos un criterio en el cual se menciona que para la procedencia del pago, por daño moral no resulta suficiente demostrar que se sufrió una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o en todo caso como los señala el antes citado artículo 1916 del Código Civil la consideración que de sí misma tienen los demás, lo que resulta un elemento difícil de probar como es el honor, resultando un elemento sui géneris que van de la mano de los otros que considera el multicitado artículo del Código Sustantivo, resultando elementos tan importantes como un hecho ilícito al que le es de total importancia para un juzgador al momento de declarar procedente una acción por daño moral, y finalmente que se demuestre la conducta ilícita del responsable.

Además el siguiente criterio a citar, da la pauta de cual es la forma para acreditar el hecho ilícito, en el que comienza narrando, que para los gobernados existen instancias las cuales tienen derecho de asistir, con la finalidad de acreditar un hecho ilícito y una vez acreditado hacerlo valer en la vía y forma correspondiente que es ante Jueces del ramo Civil, con la intención que diverso hecho se acredite de forma imperante, sin dejar ninguna duda al respecto y así tener el derecho a obtener una sentencia favorable, obteniendo condena favorable.

Por lo tanto, una vez más se demuestra que el requisito para la procedencia de la condena por daño moral, resulta necesario acreditar que existió un acto u hecho ilícito del responsable, pues la simple presentación de una demanda, no resulta ser constitutiva del acto ilícito. Situación que al ser necesario acreditar un hecho u omisión ilícita en todo caso no se podría reclamar la afectación de un sentimiento, honor, etcétera, mediante la reclamación del daño moral, lo anterior como se advierte en el siguiente criterio:

“...Registro No. 185208

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Enero de 2003

Página: 1756

Tesis: I.3o.C.375 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, para que se actualice la obligación de reparar el daño moral no basta la demostración de que una persona resintió una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, sino que también es necesario que esa afectación haya sido provocada por una conducta ilícita del responsable.

Sobre tales premisas, la simple presentación de una demanda, sea de la naturaleza que fuere, no puede ser constitutiva del acto ilícito que precisa la reclamación de mérito, en tanto el artículo 17 constitucional garantiza en favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y en promover la actividad jurisdiccional una vez satisfechos los respectivos requisitos procesales, que

permiten, además, obtener una decisión autorizada sobre las pretensiones deducidas; de ahí que quien hace uso de ese derecho de acceso a la justicia de manera razonable, no actúa ilícitamente, a no ser que sustente la demanda relativa en hechos o circunstancias falsos, calumniosos, injuriosos o de naturaleza semejante, que por sí mismos entrañen la conducta ilícita generadora de la afectación moral que determina la procedencia de la reclamación de la indemnización correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez...”

Así mismo tenemos el siguiente criterio el cual versa sobre los deberes que cumplirá un padre con sus hijos, mismos que necesitan de lo más esencial para su supervivencia como las obligaciones alimentarias y al dejarlo de hacer incurriría en un hecho ilícito, lo que en todo caso al no poder suministrar dichos alimentos deben acreditar las razones, pues al dejar de cumplir con su obligación le provocaría un daño moral a los hijos, situación la cual resulta benéfica pues resulta una protección a la familia para su supervivencia, aunque de alguna forma si bien estoy de acuerdo en que se ayude a la familia con diversos mecanismos que ayuden a no desampararla, sin embargo difiero, que se considere como un hecho ilícito al dejar de proporcionar alimentos a la familia puesto que un hecho ilícito tendrá características las cuales se encaminan a una conducta la cual afecta de forma mas que nada física y no de forma moral, pues en todo caso al existir los padres en la familia, ambos tienen la obligación de contribuir con alimentos a los hijos, es por eso que el hecho ilícito en todo caso no se podría configurar al existir el otro cónyuge y éste proveer con diversos alimentos a los hijos, de lo contrario también existiría un hecho ilícito.

Por lo tanto de acreditar el hecho ilícito podría reclamarse la acción Ordinaria Civil y así solicitar el daño moral, toda vez que si el padre o el proveedor de alimentos deja a los hijos sin alimentos, constituye un ilícito:

“...Octava Época

Registro: 224157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VII, Enero de 1991

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 429.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De una correcta interpretación del artículo 182 en relación con el 33, fracción II, y 35 del Código Penal para el Estado, se desprende que procede la condena al pago de reparación del daño, hecha al sentenciado por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al dejar de cumplir injustificadamente las obligaciones alimentarias nacidas del matrimonio, filiación o el concubinato, cuyo monto se acreditó en un convenio celebrado por el recurrente en el proceso de donde emana el acto reclamado, y el hecho de que el ilícito mencionado se considere como de peligro no implica que sea improcedente la pena mencionada, puesto que con su comisión se causa una lesión de interés específica o sea un daño tanto material como moral, consistente en haber dejado de suministrar las cantidades a que se obligó el ahora quejoso a su cónyuge e hijos, privándolos por tal motivo de los más elementales medios de supervivencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 820/88. Mario Fernández Camacho. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Jorge Alfredo Ornelas Palomino...”

Es importante citar la siguiente tesis, puesto que da una explicación de la diferencia entre su finalidad y su cuantificación, al explicar los daños materiales la finalidad es la de una equivalencia, entre la afectación y la reparación, por otra parte el daño moral es diferente, a la indemnización, a la compensación o satisfacción, pues como lo explica no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, toda vez, que no se pueden tener equivalencia al la cuestión monetaria, puesto que se pretende tener una compensación a quien haya sido lesionado en cuanto su honor, sentimientos afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, y aspectos físicos, etcétera.

Por lo tanto hace referencia a que cuando se da el daño moral, por afectaciones de los derechos de personalidad, resulta una facultad discrecional del juzgador para fijar del monto de la indemnización, toda vez que su cuantificación es distinta a la del daño material pues los parámetros son mas objetivos, sin dejar a un lado los elementos que señala el artículo referente al daño moral, es decir, en cuanto a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, y la situación económica del que resulte responsable, como lo señala la tesis que a continuación se transcribe:

“...Registro No. 173279

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1798

Tesis: I.6o.C.410 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad.

Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores...”.

Es importante citar que en diversos Estados de la República Mexicana no se encuentra totalmente definido, el concepto de daño moral, pues el concepto que manejan señala como “El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad”; así mismo acuden a otro precepto para que de alguna forma se pueda complementar dicho concepto.

Cabe destacar que también se maneja en dichos preceptos la existencia de los hechos ilícitos así como la lesión que les puedan provocar a los afectados, y en su caso el Juez tomará diversos elementos para la indemnización del daño moral como si el área lesionada es visible o no, la edad las condiciones de la persona, otros puntos a considerarse cuando el daño produce una incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar, por lo tanto al lesionarse la integridad física, como un bien extrapatrimonial, el legislador también consideró que se afecta un derecho de la personalidad por lo tanto opera la figura del daño moral con tan solo materializar el ataque que pudiese sufrir el ofendido, por lo tanto el Tribunal Colegiado al emitir éste criterio consideró nuevamente que debe existir el hecho ilícito y en éste caso tomó en cuenta lesiones las cuales determinó que están intrínsecamente ligadas a los derechos patrimoniales, así mismo se observa que no se toma en cuenta los sentimientos, honor, decoro, afectos, creencias, reputación, vida privada, pues estos elementos son tomados en cuenta en nuestra legislación con el fin de protegerlos a través de ésta figura, del daño moral, situación que consideramos es una forma de no dejar una laguna en la legislación al contemplar los mismos, pues de ser afectados no existiría, pues que a continuación se cita únicamente va encaminado a indemnizar lesiones mas que nada físicas, sin importar sentimientos, etcétera, como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

“...Registro No. 180668

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1618

Tesis: VI.2o.P. J/10

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial

permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extramatrimonial.

El legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

Amparo directo 63/2004. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Elizabeth Margarita Téllez Hernández.

Amparo directo 147/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 160/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 178/2004. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Lilita Alejandrina Martínez Muñoz...”.

Una vez más encontramos otro criterio el cual citaremos a continuación en el que se está considerando necesario acreditar un delito para la reparación del daño, pues la finalidad es que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufren por la actualización de un delito cometido en su contra, por lo que al solicitarlo el Ministerio Público, el Juez tendrá que dictar sentencia condenatoria, claro al acreditarse todos los elementos del delito y por supuesto que se acredite en actuaciones que se afectaron los derechos de la personalidad de un individuo, como la libertad, integridad física, afecto propio, honor, reputación y vida privada, para que así se declare procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, sin importar la naturaleza del delito, criterio el cual no considera los demás elementos contemplados en la Legislación Local del Distrito Federal, como la afectación de los sentimientos, decoro, honor, etcétera, dando fundamental importancia al hecho ilícito, sin importar comprobar la afectación de los mismos, lo que resulta de total importancia comprobar dicha ilicitud, entonces como se protegerían dichos derechos de la personalidad, como se advierte a continuación:

“...Registro No. 168561

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2439

Tesis: VI.1o.P.259 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

Al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los

casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien".

Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2008. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero...".

Resulta importante destacar por otra parte la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien señaló:

“...Novena Época

Registro: 192291

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XI, Marzo de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.1o.14 C

Página: 980.

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Ignacio Rosas González. Secretario: José Luís Estrada Amaya...".

En esta decisión cabe advertir el criterio, durante mucho tiempo sostenido por la doctrina, de que el dolor, el daño moral, no tenía precio, ya que dada su especial naturaleza no podía ser cuantificado, toda vez que el juzgador al momento de analizar las pruebas ofrecidas por las partes y los hechos narrados, y atendiendo a la calidad de vida que tenían los afectados hasta antes del daño sufrido, es como se podría determinar, el monto que alcanzaría la condena por daño moral.

Ciertamente es difícil coincidir en el valor que pudiera darse a la vida de una familia o amigo, o cuánto es suficiente para resarcir el dolor causado a una madre que ve sufrir a su hijo o esposo; o el que origina la pérdida de una cosa con un alto valor estimativo, por lo tanto los elementos que toma el juzgador muchas veces son subjetivos, resultando con esto que muchas veces los juzgadores sólo se enfocan a resarcir el daño material, con base en pruebas fehacientes que arrojen un importe líquido, y así es como logran determinar el importe a condenar.

Cabe también señalar que se indica en este criterio judicial la distinción de tres tipos de responsabilidad, no expresamente mencionados por la legislación civil, contractual, extracontractual y objetiva o por riesgo creado. Conforme a la interpretación realizada, de estos tres tipos de responsabilidad, pudiera derivarse un daño moral; ya que el criterio sostenido prevé que la reparación del daño moral, cuando se produzca por un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

Tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como la obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; poniéndose de manifiesto con lo anterior, que es factible deducir, que en citado criterio establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a éste tipo de daño, esto es la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito.

Ahora bien en relación a la siguiente tesis es importante mencionar sobre el pago del daño moral, es indudable que para constituir el daño moral corresponde al cúmulo de hechos que provocaron la afectación realizada por el actor, pero es importante establecer desde cuándo se debe tomar en cuenta el cálculo de los intereses moratorios, puesto que en el artículo 1916 del Código Sustantivo, se establece solo una forma somera de cuantificar los mismos, y únicamente recae en una facultad discrecional del Juez para tomar en cuenta los derechos que se lesionan, la responsabilidad, situación económica del que va a resarcir el daño y del ofendido, y toda las circunstancias del asunto.

Además cabe destacar que el criterio que se citará a continuación, si bien hace mención a los elementos que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de cuantificar dicho monto, no menos lo es que, no dejan de ser elementos subjetivos los que toma en cuenta para determinar el monto a condenar, lo que resulta importante dejar al arbitrio de los juzgadores puesto que cada asunto es totalmente diferente y las afectaciones resultan en menor o menor término para las personas lo que al imponer un tabla en la que determine los montos a resarcir por cada afectación resultara injusta, puesto que para cada persona son diferentes los valores o los afectos que tienen sobre su persona o diversas personas.

Por lo tanto a bien el Colegiado emisor de la siguiente jurisprudencia determinó que hasta el momento en que se dicte la sentencia condenatoria en la que exista condenatoria en la que exista cantidad liquida es cuando existe una cantidad cierta y se obliga al demandado a cubrir dicho importe, por lo tanto hasta ese momento podrá comenzar a estimarse que existe retardo u incumplimiento de la obligación del condenado:

“...Registro No. 166457

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 3117

Tesis: I.3o.C.750 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. HECHOS QUE LO GENERAN Y MORA EN EL PAGO DEL.

Tratándose del daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, es indudable que su génesis la constituyen los hechos que provocaron la afectación resentida por el actor; sin embargo, la fecha en que ocurrieron esos hechos no puede ser la misma a partir de la cual se deben empezar a calcular los intereses moratorios por el retardo en el pago de la indemnización respectiva; toda vez que si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece de manera genérica las bases para cuantificar esa indemnización, concibiéndola como una facultad del Juez para que tome en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es por ello que hasta que se dicte sentencia de condena líquida, es cuando podrá existir una cantidad cierta que el demandado está obligado a cubrir y por ende hasta entonces podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de la obligación respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2009. José Rey Romero González. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala...”.

CAPÍTULO IV. DAÑO MORAL Y EL CONCUBINATO.

4.1.- Concepto daño moral.

El destacado tratadista Rojina Villegas define al daño moral como: “...*El daño moral consistirá en toda la lesión a los valores espirituales de las personas originada por virtud de un hecho ilícito, o sea por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la execra jurídica de otro que no este autorizada por la norma jurídica...*”.²⁰

Se ha escrito poco en la doctrina sobre daño moral, algunos autores dedican en lo insuficiente que escriben sobre este tema a reconocer que es una cuestión muy espinosa de analizar, otros incluso dicen que es imposible meterse a esas cuestiones por áridas, consideran que la investigación es sumamente difícil o incluso para algunos imposible.

Por tal motivo no se ha logrado establecer la esencia del daño moral plenamente, no se habla de manera precisa de su prueba ni se indica cómo poder conseguir correctamente su cuantificación, su pago, siendo muy breve lo que indican sobre estas cuestiones los doctrinarios, los autores salvo contadas excepciones tocan el tema del daño moral, hablando de temas que ni se puede negar son relativos al daño moral, pero que no resuelven la esencia misma de este daño, en una definición universal plena, en su esencia precisa, ni se dan soluciones precisas en lo tocante al problema de su prueba, su cuantificación y pago del mismo.

En la doctrina, en el tema del daño moral, se habla solo en unos cuantos aspectos aislados por cada autor, indicándose que debe repararse, pero que es de difícil reparación, etcétera, sin ordenarse hasta la fecha no sistematizarse su estudio a fondo, considerando lo que analizan de la siguiente manera:

²⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 5ª ed., Porrúa, México 1985. p. 137

El daño moral no es reparable propiamente, se cubre con una indemnización en numerario, y es una responsabilidad civil, que hay lesiones que dejan cicatriz con daño corpo-espiritual, que desde la antigüedad se consagró que todo daño debe ser reparado, es la trasgresión a los derechos de la personalidad, que su naturaleza es subjetiva, que el daño moral es daño a la parte afectiva del ser humano.

Como es fácil advertir, las connotaciones doctrinarias aportadas por la generalidad de tratadistas, hacen alusión a los mismos elementos integradores del daño, tal es el caso de la lesión, la reducción, menoscabo y perjuicio que una persona sufre en su propia persona, patrimonio, honra, en virtud de la acción u omisión dolosa o culposa de otra, o bien, por caso fortuito.

Este sentido, a título personal, estimamos adecuado conceptualizar al daño moral como la lesión o afectación directa que resiente una persona, en el conjunto de bienes patrimoniales o extramatrimoniales que se encuentran jurídicamente tutelados por el sistema normativo, por consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa de otra persona, así como consecuencia de caso fortuito.

4.2. Clasificación y sus distinciones.

Atendiendo a los argumentos que hemos venido señalando, no queda duda en el sentido que el daño puede constituirse por una gran variedad de situaciones fácticas o jurídicas, mismas que delimitarán el grado de responsabilidad que pueda tener una determinada persona en el hecho dañoso.

En igual sentido, no queda duda con respecto a que el daño, a su vez, puede presentar diversas modalidades y distinciones, elementos todos que es necesario delimitar, toda vez que de ellos dependerá la forma en la se habrá de resolver sobre la forma y término de su reparación.

Daño presente.

Daño presente o actual, el Maestro Salvador Ochoa Olvera señala que: “...éste se debe entender como el que se verifica en el momento en que surge una determinada controversia y cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce...”.²¹

Importante establecer que el daño presente o actual, se constituirá, indefectiblemente, al momento mismo en que se verifica la conducta dañosa o controversia, por lo que, en función de dicha conducta dañosa, dependerá su existencia, magnitud e intensidad, como elementos necesarios para determinar el agravio o afectación en relación con la víctima. Lo que obliga a colegir, que el daño presente o actual siempre guardará estrecha relación y proporción con el hecho ilícito que lo provoca.

Daño futuro.

En oposición al daño presente, el daño futuro, define el propio Maestro Ochoa Olvera: El daño Futuro “...es aquél que nunca presenta en el momento de la controversia las tres características del daño presente o actual (existencia, magnitud, y gravedad), sino que al producirse el hecho ilícito, el daño futuro es consecuencia directa del evento dañoso que se actualiza con posterioridad...”.²²

Como se puede inferir que por exclusión, el daño futuro a diferencia del presente o actual, nunca se verificará al momento de generarse la conducta dañosa, por tanto, su constitución necesariamente se actualizará con posterioridad a dicha conducta, tal y como podía acontecer con los delitos de fraude o algunos de mala práctica médica, por citar solo algunos.

²¹ OCHOA OLVERA, Salvador. *La Demanda por Daño Moral*, Montealto, México, 1999, p. 6.

²² *Ibídem*.

Daño Directo e Indirecto.

Por cuanto atañe al daño directo, es aquel que, como su nombre lo indica, se verifica en la integridad patrimonial o física de la víctima, en tanto que el daño indirecto, es el que constituye, por antonomasia, en persona diversa del agraviado inmediato.

Daño Cierto y Eventual

En relación con el primero de los daños del tema en comento, cabe señalar que el propio Maestro Ochoa Olvera, refiere que en este tipo de daño, "...la existencia, magnitud y gravedad, son elementos que perfectamente se determinan al momento de consumarse la conducta dañosa en contra de la víctima, mientras que el daño eventual, alude al conjunto de consecuencias, circunstancias que de presentarse, dará origen a un determinado daño..."²³

No debemos confundir los conceptos del daño futuro y del daño eventual, así como tampoco los del daño cierto con el daño actual o presente, dado que, daño eventual es aquel cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión que concurren con éste a la formación del perjuicio.

A diferencia del eventual, tanto el daño actual como el daño futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello que la existencia de los mismos deben constar de una manera indubitable, mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado, y no depender de esa vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.

²³ *Ibídem.*

4.3.- Teorías sobre el daño moral.

Señalaremos algunas de las teorías que comprenden la figura del daño moral:

Teoría Restitutoria Sobre la reparación del daño moral.

En armonía con las premisas históricas que hemos establecido en el capítulo que antecede, y para entrar al estudio de las diversas teorías en relación con la reparación del daño moral, es menester puntualizar, que en sana lógica jurídica y estricto sentido, la reparación del daño moral, por sus propias connotaciones extramatrimoniales, axiológicas, subjetivas que nunca podrán ser resarcidas o reparadas, pero no por esto debe concluirse que, verificado algún daño moral, el mismo deba de quedar sin castigo o resarcimiento, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, la reparación del daño moral es una exigencia en un Estado democrático como el nuestro, además de que es perfectamente posible su constitución. Por ello, es que decidimos solo hacer alusión a las teorías positivas o que de alguna manera reconocen la necesidad y posibilidad de que se verifique la reparación del daño moral.

De lo anterior, tenemos que los impulsores de la teoría restitutiva, hacen referencia a que mediante dicha fórmula, se permite reparar el daño moral volviendo las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso así el Maestro Ernesto Gutiérrez y González señala lo siguiente: “...*Indemnizar es dejar sin daño, el vocablo se forma de “in” sin, y “damnum” daño, y por ello se debe grabar el lector alumno y alumna muy bien, que indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes del daño, y no como se cree, que es pagar una suma de dinero solamente...*”²⁴

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición. México, 2005, p. 494.

La reparación natural, es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado, o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.

En este orden de ideas, cabe afirmar que, efectivamente la posibilidad de reparar el daño moral mediante la fórmula restitutoria es perfectamente viable, tal y como acontecería en algunos supuestos de reconocimiento de hijo, el pago y cumplimiento de deberes alimentarios, o bien, para el caso de algunas legislaciones estatales, el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

Las interrelaciones y actos jurídicos de las personas, la posibilidad de que se produzca un daño moral es una cuestión latente que de ser el caso que el daño moral se configure, el mismo puede ser perfectamente restituido en atención de bien extramatrimonial lesionado, como acontece en los supuestos ha que hemos hecho referencia.

Teoría de la equivalencia o satisfactoria de la reparación del daño moral.

Se puede establecer que la teoría de la equivalencia o satisfactoria en la reparación del daño moral, a decir del jurista Rojina Villegas se verifica *“...cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, para ello, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo mas igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero...”*.²⁵

²⁵ OCHOA OLVERA, Salvador. Op cit, pp. 68-71

Ahora bien, apunta el propio Maestro, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no título de compensación, sino de satisfacción, porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

Daño moral, no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, lo sentimientos, reputación, etc.

Es por esto que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

Podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido.

Concluye el Maestro Ochoa, "...la teoría de la equivalencia o satisfactoria de la reparación del daño moral se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía. La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar un daño, por ser el más idóneo..."²⁶

Monetaria por equivalencia es ésta reparación, única y exclusivamente. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

²⁶ OCHOA OLVERA, Salvador. Op cit, p. 80

La reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial. Es por ello que en nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, etc.

No existe momento en el que se está comerciando con dichos bienes morales, ni con la entrega de “metálico” se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Aquí es donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman, por poner un precio al honor, sentimiento, decoro, etc.

Una de las objeciones a dichas posturas es clara, en virtud de que, si se entiende el fin último de la reparación moral es satisfactoria, queda sin materia la controversia planteada por la corriente citada, porque lo único a que conducen es hacer irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral.

A título particular nos adherimos a los comentarios del Maestro Ochoa Olvera, en virtud de que en todo acto o hecho humano con consecuencias jurídicas, las mismas deben de tener una regulación normativa, y siendo el daño moral una figura que tutela derechos inminentemente subjetivos pero reconocidos por el propio sistema normativo, el dejar de observar una sanción, ya civil ya penal, al transgresor, significaría una omisión grave e inadmisibles por parte del Estado de Derecho.

De tal suerte que, no solo como lo afirma el ilustre Maestro “...se hace irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral, sino que, la persona humana, como objeto y fin último del derecho, queda en estado de precariedad legal, indefensión, y más aun, sin la debida administración de justicia...”²⁷

²⁷ ibídem

Teoría de la Compensación en la Reparación del Daño Moral.

De la expresión genérica de restitución se deben distinguir los conceptos de restitución directa, resarcimiento del daño y reparación, así sostiene el connotado jurista Carnelutti, en la restitución directa el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito; mientras que en el resarcimiento del daño, existe una equivalencia entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución. En cambio, en la reparación la relación de ambos intereses es de compensación.

La equivalencia entre intereses tiene lugar cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer el otro, así, en el caso de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que puede servir para edificar o comprar otra, la compensación de intereses procedería cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro, así por ejemplo, en el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no lo hace revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena.

Partiendo de esta premisa es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario, esa lesión solo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.

Así, las cosas, puede asegurarse que mediante la compensación del daño moral, efectivamente no existirá jamás una restitución, precisamente por la naturaleza jurídica del bien jurídicamente protegido, es decir, en sentido estricto no se puede restituir el daño moral causado, en algunos casos para los propugnadores de esta teoría, no opera el resarcimiento, por las mismas causas, además de que, nunca podrá hablarse de una auténtica y real equivalencia entre el daño moral producido como también en el interés en que se resuelve determinada situación.

Sin embargo, como se ha acotado en reiteradas ocasiones, la regulación y sanción del daño moral obedece a tutelar debidamente al conjunto de derechos extramatrimoniales que le corresponden a la persona humana, por ello, ante la dificultad e imposibilidad que representa su adecuada valoración, es pertinente recurrir a figuras equivalentes, en la inteligencia de procurar justicia, certeza jurídica en las personas que han sufrido el menoscabo de sus derechos protegidos, por ello, y como se desprende de los argumentos del jurista Carnelutti, la teoría de la compensación, permite, ante lo irremediable del daño moral sufrido, atenuar el mismo mediante su legal reparación.

Teoría Neutralizadora y Prevención de los efectos causados.

Así mismo el término neutralizadora en la reparación, en la aceptación que define el Diccionario de la Lengua: “...*debilitar el efecto de una causa, por la concurrencia de otra diferente u opuesta...*”.²⁸

Un ejemplo de la reparación neutralizadora, es el ataque contra el honor, inferido a través de la injuria o calumnia, ésta reparación será aquella que importe debilitar o neutralizar el agravio mismo, esto es, la retractación a pesar de que implica no borrar el ilícito y los daños ya producidos, en nuestra legislación penal, se prevé que si el delito hubiese sido cometido públicamente o por cualquier otro medio de difusión, la sentencia condenatoria, podrá ordenar el pronunciamiento a cargo del condenado por los mismos medios.

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19ª ed, Espasa – Calpe, Madrid, 1970, p. 208.

Elementos que tutelan el daño moral.

a) Afectos. “...*Del latín affectus inclinación o pasión del ánimo a alguna persona o cosa...*”.²⁹

“s.m. Amistad, cariño. Estado de ánimo, sentimiento o emoción”.³⁰

b) Creencia. “...*Firme asentimiento y conformidad con una cosa...*”.³¹ Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona, ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido.

c) Sentimientos. “...*Acción y efecto de sentir. Estado afectivo del ánimo. Parte afectiva del ser humano, por oposición a la razón...*”.³²

Los sentimientos generalmente son de dolor o placer. En el caso que nos ocupa, el término sentimiento se refiere a los que causan un dolor moral, sin omitir también que una conducta ilícita puede privarnos de sentimientos de placer.

d) Vida privada. “...*Todos y cada uno de los actores particulares y personas del sujeto. El adjetivo “privado” se refiere a los hechos de familia, hechos personalísimos...*”.³³

²⁹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española. 19ª ed., Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1970. p. 98.

³⁰ Diccionario de la lengua española esencial, Larousse, 1ª ed., México. p. 36.

³¹ Idem.

³² Diccionario de la lengua española esencial, Op. cit., p. 107.

³³ Ochoa Olvera Salvador, Op. cit. p. 37.

e) Configuración y aspectos físicos. *“...Este bien encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física...”*³⁴

En este elemento, señalo como ejemplo el que una persona cause una lesión en el cuerpo de otra, ocasionando una cicatriz permanente. Es evidente que se produce daño moral además del daño o lesión física, el cual deber ser, reparado apropiadamente mediante una indemnización con independencia de que se sancione el delito cometido o se condene al pago de daños y perjuicios.

f) Decoro. *“...Lo integran: el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación...”*³⁵

Honor, respeto que se debe a una persona. *“...Dignidad requerida conforme a una categoría. Pudor, decencia...”*³⁶

El que toda persona sea merecedor de respeto, honor o apreciación, la estimación que se tiene dentro del medio social donde se desenvuelve.

g) Honor. *“...Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber...”*³⁷

Cualidad moral de la persona, que obedece a los estímulos de su propia estimación. *“...Recompensa moral que se alcanza con esta cualidad. Reputación, consideración...”*³⁸

³⁴ Idem.

³⁵ Real Academia Española, Op cit. p.69.

³⁶ Larousse, Opcit, p. 80

³⁷ Real Academia Española, Op. cit., p. 60.

³⁸ Larousse, Op. cit. p. 80.

Un bien objetivo que hace a una persona merecedora de respeto, confianza y admiración, por el cumplimiento de deberes jurídicos y sobre todo morales dentro de la sociedad donde se desarrolla.

h) Reputación, "...Fama y crédito de que goza una persona..."³⁹

La opinión generalizada de un individuo en el medio social donde se desenvuelve y/o en el éxito o en lo sobresaliente en el reempeño de sus actividades.

i) Consideración que de sí misma tienen los demás.

Este elemento se refiere al juicio que de un individuo tienen los demás, al trato con urbanidad y respeto. Al prestigio del que goza una persona dentro del círculo social donde se desarrolla.

4.4.- Análisis de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Para los fines específicos del presente apartado, resulta necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones contenidas en los preceptos 1916 y 1916 Bis que han realizado los Tribunales Federales en relación con el daño moral. Es importante señalar que en cuanto al artículo 1916 Bis, los comentarios se realizarán de forma ilustrativa, siendo que el mismo se encuentra en la actualidad derogado, por reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 19 de mayo del 2006.

³⁹ Real Academia Española, Op. Cit., p. 100.

Necesario resulta recordar que el carácter ontológico de la persona, conlleva el reconocimiento de ser titular de determinados derechos y obligaciones, unos en forma natural por la convivencia humana, por lo tanto el hombre posee ciertos atributos necesarios para su desarrollo íntegro, los cuales posee por el simple hecho de ser persona. Por lo que estos atributos son protegidos jurídicamente a través de diversas instituciones, garantías constitucionales, entre otros.

Por lo que debemos recordar que el daño moral alude a la afectación de valores no apreciables en dinero, a lo que la doctrina francesa establece al daño moral en un perjuicio extramatrimonial de carácter no económico, al reconocerlo como todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, siendo un sufrimiento físico o un sufrimiento moral de diverso origen, en el que la víctima sufre en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su integridad intelectual, afecciones, etcétera.

Una postura más integral del daño moral es la que incluye, además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual, intelectual, misma que deben ser resarcibles, atendiendo a lo anterior, la protección jurisdiccional civil en el ordenamiento mexicano se incluye dentro de la primera postura, sin que olvidemos que dentro del derecho positivo encontramos fundamentos que protejan los llamados derechos de la personalidad, como lo establece el precepto 1016 del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe al respecto:

*“...Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que habrá daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad la integridad física o psíquica de las personas...”*⁴⁰

⁴⁰ Compilación Civil del Distrito Federal, 19ª Edición, Raúl Juárez Carro, México, 2010, p.110.

En donde exista un hecho u omisión ilícitos que produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible por terceros entre vivos y sólo para a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Monto de la indemnización, lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por otra parte el actualmente derogado precepto 1916-Bis del Código Civil establecía:

“...Artículo 1916- Bis: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República...”⁴¹

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y del daño que directamente le hubiere causado tal conducta, De los dispositivos antes citados se aprecia que el daño moral representa la lesión o afectación de los derechos de la personalidad tal y como lo interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 1987, al señalar que la referencia a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen

⁴¹ Legislación Civil para el Distrito Federal, SISTA, México, 2004, p. 154.

los demás son los llamados derechos de la personalidad como adecuadamente los considera la legislación civil contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente.

Sujetos que intervienen en el daño moral.

Los sujetos que integran la relación jurídica originada por la figura jurídica de daño moral son: el sujeto activo, responsable del daño y el sujeto pasivo, sobre quien recae el daño.

Sujeto activo.

Toda persona física o moral que cause un daño, aquél a quien se le imputa el hecho ilícito que produzca una afectación en el patrimonio moral de otra persona. Es el agente “dañoso”. El responsable ante el ofendido del daño moral causado. El titular de la acción de reparación.

Es necesario destacar, que también existen sujetos activos indirectos. De acuerdo a lo precisado en la legislación civil también están obligados a reparar el daño moral; los que ejerzan la patria potestad, los tutores, el Estado en caso de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo, las personas que incurran en responsabilidad objetiva, y el dueño del animal que causa un daño en términos del artículo 1929 y 1930 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Respecta al Estado como sujeto activo, estará obligado a responder del pago por sus servidores públicos cuando con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén

encomendadas produzcan el daño, ésta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el servidor público responsable no posea bienes o los que tenga no fueren suficientes para responder de los daños ocasionados.

Se reconoce al Estado como un sujeto capaz de conculcar, proteger y hacer respetar los derechos tutelados por los valores morales y con la obligación de repararlos justamente cuando vulneren, menoscaben o dañen, dichos valores morales.

Sujeto Pasivo.

Toda persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, cuyos derechos no pecuniarios resultan agraviados. Aquel con derecho a exigir la reparación en contra del sujeto activo. Es el titular de la acción de reclamación.

Existen sujetos pasivos indirectos como lo son: los titulares de la patria potestad de menores; los tutores; los herederos de la víctima, siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida. También se contempla el supuesto en que fallece una persona como consecuencia de un acto, hecho ilícito o delito, y se ocasiona un daño moral a sus familiares y seres queridos, es importante destacar que la acción de reparación de daño es transmisible a terceros por actos entre vivos. Por tratarse de una acción personalísima.

Sin embargo, como se ha indicado existe una excepción que dispone que dicha acción será transmisible cuando los titulares sean herederos del agraviado y cuando el agraviado haya intentado la acción de reclamación en vida, es necesario satisfacer estos dos supuestos para que se verifique la acción de reparación de forma indirecta. Así, como el caso en que el agraviado fallezca como consecuencia del hecho ilícito.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República no señala término alguno para la prescripción de la acción de reparación. Sin embargo, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 1934 del Código en comento, que señala que la acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente artículo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, lo que es importante precisar, es el momento a partir del cual debe correr el término, considero que los dos años deben ser contados a partir que el daño ha terminado de causarse.

Personas obligadas a reparar moralmente.

Directos: Sujeto activo o agente dañoso: toda persona física o moral causante del daño, sujeto pasivo o agraviado. El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir una agravio extramatrimonial y ser titular directo de la acción de reclamación.

Indirectos: Sujeto activo o agente del daño:

- a) Los padres de los menores en los términos de los Art. 1919 y 1922 del Código Civil;
- b) Los tutores, en los términos de los Art. 1911, 1919, 1921, y 1922 del Código Civil;
- c) El Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo; d) las personas que incurran en responsabilidad objetiva en los términos del art. 1913 del Código Civil;
- d) El dueño del animal que causa un daño en los términos de los arts. 1929 y 1930 del Código Civil.

Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. Precisamente serán éstos que ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello. Los titulares indirectos, son porque el menor soporta el daño, pero ejerce la acción de reparación el padre o el que ejerza en el momento del acontecimiento la patria potestad, la figura del Tutores, en cuanto la aptitud del menor incapaz natural o legal que sufre un daño moral, tendrá la acción de reparar de manera indirecta a través de su tutor quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extramatrimonial que se causó, los herederos del agraviado directo siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida. Una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no se puede transmitir, existe una excepción que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil vigente, disponiendo que se debe cumplir necesariamente dos presupuestos, para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación:

1.- Que los titulares sean herederos del agraviado, y

2.- Que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

El sujeto activo o agente dañoso del agravio moral lo puede ser toda persona física o moral, es aquella a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, es decir, será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extramatrimonial y por consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo.

Importante mencionar que las personas que incurran en responsabilidad objetiva, el artículo 1913 del Código Civil vigente previene en cuanto a la responsabilidad legal u objetiva, por lo tanto para tales efectos es necesario mencionar que igual que en el

caso del Estado, este tipo de responsabilidades específicas no eran reguladas por el Art. 1916 antes de la reforma, en el sentido de considerarse éstos como sujetos activos del daño moral. Ahora se puede exigir dicha reparación extramatrimonial, ya que el propio artículo lo admite.

De lo que puede concluirse que las personas sujetas a la relación jurídica en la reparación del daño moral, tendrán que ser específicamente determinadas en relación con el hecho dañoso y en función de los sujetos, puesto que de esto dependerá el carácter con el que se tenga que tutelar y sancionar a sujetos directos e indirectos.

Causas que dan origen a la reparación del daño moral.

Para determinar las causas que dan origen a la reparación del daño moral, analizaremos la primera parte del Artículo 1916 del Código Civil que en su parte conducente se establece lo siguiente:

“...Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas...”⁴²

De lo anterior y tomando en cuenta que los extremos del artículo en cita se deben de entender solo de forma enunciativa, cabe afirmar que bastará que se lesionen o vulnere cualquiera de los bienes protegidos por dicho artículo, tales como los sentimientos, afectos, creencias, decoro honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, para que haya lugar a la solicitud o demanda de reparación del daño moral.

⁴² Compilación Civil del D.f. Op. cit. p. 110.

4.6.- Concepto del concubinato.

Para ubicar jurídicamente la figura del concubinato, debemos tratar de encontrar el concepto más exacto, una definición que encierre sus elementos, ya que es común que se le confunda socialmente con otras figuras ilícitas creadas voluntariamente por quienes las integran, pero muy lejos de ser similares, a las que generalmente se hace referencia en tono despectivo, por lo regular refiriéndose a la parte femenina.

Derivado de los conceptos vertidos por diferentes autores, podemos afirmar que el concubinato no es una unión ilícita, es una manera de formar familias sin las obligaciones jurídicas directas del matrimonio, donde sólo se necesita el ánimo de los concubinos para unirse y vivir como cónyuges, generando todas las consecuencias derivadas de su unión.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que: *“...el concubinato alude etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así una voz que sugiere una modalidad en las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre...”*⁴³

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: *“...Concubinato: (del latín concubinatas, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho ilícito que produce efectos jurídicos...”*⁴⁴

⁴³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op.cit. Tomo 111. p.616

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, México 1991.p.573

Así mismo el jurista Guillermo Cabanellas define al concubinato como: *“...Concubinato es la relación o trato de un hombre con su concubina, la vida marital de ésta con aquel, estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico, ni civil...”*.⁴⁵

Podemos señalar entonces que la concubina es la mujer que sin haber contraído matrimonio legítimo con hombre, vive y cohabita con él como si fuera su marido. Concubinario es quien hace vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ella.

Rafael de Pina, jurista definía: *“...el concubinato es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad matrimonio de hecho...”*.⁴⁶

Señala el Maestro Galindo Garfías: *“...la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan la vida en común, sin estar casados entre sí, sean célibes...”*.⁴⁷

De los conceptos enunciados se desprende que el concubinato, es la unión de dos personas, que sin impedimento legal para contraer matrimonio, deciden hacer vida en común en forma permanente, es una unión lícita y que produce algunos efectos jurídicos, por lo que difiere del concepto de Planiol cuando señala que no produce

⁴⁵ CABANELLAS Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I., Ameba, Buenos Aires, 1968. p. 230.

⁴⁶ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, México 1976. p.82.

⁴⁷ GALINDO GARFÍAS Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, Personas, Familia*, Porrúa, México 1990. p. 483.

efectos jurídicos y se haya totalmente fuera del Derecho, ya que en múltiples legislaciones, incluyendo la Francesa, se regulan aspectos del mismo.

Entre las condiciones necesarias para que se configure el concubinato se encuentran:

- a) Vivir bajo el mismo techo en forma continua.
- b) Que ambos estén libres de matrimonio.

Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que regula la sucesión de los concubinos, nos da los elementos de configuración del concubinato, además, para tener derecho a suceder, es necesario que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años, siempre que ambos se encuentren libres de matrimonio durante el tiempo de duración del concubinato.

La salvedad al requisito de temporalidad sería que antes de ese término hubiesen procreado hijos.

Debemos entender por concubinato como la unión de dos personas que no teniendo impedimento legal alguno para contraer matrimonio, viven como cónyuges generando algunas de las consecuencias derivadas del matrimonio legalmente constituido, resulta una unión que produce efectos de auténtico matrimonio con sus subsecuentes consecuencias jurídicas y sociales, a la que es necesario buscarle soluciones con la finalidad de que, o bien su práctica se vaya eliminando, o se cree un cuerpo de normas jurídicas sistemáticamente integradas, que además de proteger a la familia permita una mayor estabilidad social.

4.7.- Naturaleza Jurídica del Concubinato.

Concubinato, se genera por un hecho jurídico, provocando consecuencias de derecho, por lo que dicha figura nace de la posesión de estado, considerando que ésta consiste en pasar ante los ojos de la sociedad como si estuvieran casados, constituyendo una prueba fehaciente de la vida en común, hecho que puede servir de prueba en el caso de que se exija el cumplimiento de las obligaciones que el derecho les concede.

Por consiguiente, el concubinato es un estado jurídico de hecho, toda vez que del mismo se derivan consecuencias de derecho y el reconocimiento de tal figura nace de la propia posesión de estado.

Parentesco.

La finalidad de analizar el parentesco radica en tratar de ubicar si éste se puede configurar entre los parientes consanguíneos de los concubinos.

El jurista Planiol define el parentesco como “...*La relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo, el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos o dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho ficticio y que se deriva del nacimiento, la Ley admite el parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real...*”⁴⁸

El efecto principal del parentesco es el derecho a la sucesión y el matrimonio crea el estado de esposos, en cuanto al parentesco los afines son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por el matrimonio.

⁴⁸ Planiol Marcel y Ripert George. Op. cit. p. 282

Para Bonnecase “...El derecho de parentesco por afinidad es el conjunto de reglas que gobiernan el estado de parientes por afinidad. Los lazos que unen a los cónyuges con los parientes del otro esposo. En consecuencia, la única fuente de este parentesco es el matrimonio. Esto nos lleva a indicar que la afinidad crea únicamente lazos entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero no entre los parientes de ambos esposos como comúnmente se cree...”⁴⁹

Los grados de parentesco por afinidad se han tomado del parentesco por consanguinidad, con la particularidad de que el adjetivo político (*Beau*), señala la afinidad en oposición a la consanguinidad: de aquí las denominaciones de padre político, madre política, hermano y hermana política (suegra, suegro, hermano y cuñado).

Por otra parte, la afinidad puede ser legítima, natural o adoptiva, cada uno de los cónyuges es, con relación a los parientes del otro, pariente por afinidad legítimo, natural o adoptivo, según que dichos parientes tengan una de estas cualidades; pero ningún efecto se atribuye al parentesco natural por afinidad...”⁵⁰

Parentesco por afinidad, existe entre uno de los cónyuges y los parientes del otro, no entre ambos, el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón, los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón.

En lo referente al parentesco en la relación de concubinato, diferentes juristas, entre ellos Planiol y Rojina Villegas, señalan que la ley no reconoce el parentesco por afinidad entre concubinos, lo cual es cierto en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, en la Legislación Civil del Estado de Quintana Roo, en su artículo 829, asimila el parentesco por afinidad cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista algún impedimento para contraer matrimonio y, ya se señaló, el concubinato es una figura jurídica de hecho, así como

⁴⁹ BONNECASE Julián, *Elementos del Derecho Civil*, Puebla, Puebla: J. M Calica, México, 1945, p.280.

⁵⁰ BONNECASE Julián, Op. cit. p. 285.

refiere Planiol que el efecto principal del parentesco lo constituye el derecho a la sucesión, los concubinos tienen ese derecho, concebido por la misma ley.

Ahora bien, es un hecho que el concubinato se rige por las mismas normas sociales, y morales que el matrimonio, y toda vez que las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad en nuestra legislación son restringidas, estableciéndose prácticamente como una restricción para contraer matrimonio entre afines en línea recta, en la realidad social, se da de la misma manera en el concubinato en el que la moral debe estar implícita dentro de la relación, por lo que sería infructuoso establecer una mayor discusión, toda vez que de hecho, entre las familias de los concubinos existe relación similar a la que se da entre los conyugues.

Haciendo referencia en este caso a la idea de Gustavo A. Bossert con respecto a que: *“...la unión extraconyugal, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que, por implicar en sí misma un valor jurídico, indicará, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los concubinos de los terceros, acarreando efectos similares a los que sólo hay apariencia...”*⁵¹

Nombre.

Se analiza el nombre en este punto para determinar si el mismo puede ser atributo en el caso de la concubina, tal y como lo utiliza socialmente, la mujer casada.

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar las personas o a las cosas, distinguiéndose de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a las personas de que se trata es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola.

⁵¹ BOSSET Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea de A y R. Dedal, Buenos Aires, 1990., p 54

De la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad, el nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho objetivo. Como expresión lingüística, el nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.

Respecto a la evolución histórica del nombre en los pueblos primitivos era único e individual; cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizando.

Sus elementos eran el *nomen o gentilitium* llevados por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho mas variado en su elección.

Este sistema tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el sólo anuncio del nombre, la filiación del individuo, como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el *cognomen* Personal al principio, el *cognomen* termino por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma *gens*. Por lo demás, el triple nombre de los nombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familia de los municipales.

Las personas de humilde condición tenían un nombre único o compuesto de dos elementos cuando más, el único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición lenta de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los santos del calendario cristiano.

El nombre de las personas se estructura por dos elementos, el nombre propio o nombre de pila y el apellido o nombre patronímico, para Galindo Garfias, “...el derecho al nombre es un derecho absoluto (no es oponible frente a todas las demás personas), no es valuable en dinero; es imprescriptible; intransmisibles la expresión de la filiación; es inmutable (en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva).

*Es un atributo de la personalidad y se adquiere por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extrapatrimonial); por la filiación adoptiva, por el matrimonio (en el caso de la mujer); por efecto de sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por el cambio de nombre o por decisión administrativa en el caso de hijo de padre desconocido...”*⁵²

Con relación al nombre de la mujer casada, “...Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio de la mujer, como se produce el cambio de nacionalidad. Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre implica la descendencia.

*Por tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de señorita, el que recibió de su padre. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervengan, y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla, lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, por el apellido de su marido. Existe un derecho universal para designar a la mujer casada con el nombre de su marido. Puede considerarse que este uso indicado, y en la medida este uso tiene sentido, un verdadero derecho de goce sobre el nombre de su marido...”*⁵³

⁵² Galindo Garfias Ignacio, Op cit., pp. 348, 349

⁵³ Planiol Mancel y Ripert George, Op. cit., p.p. 187 y 188.

En México la legislación es omisa en cuanto el nombre de la mujer casada, sin embargo, como regla del trato social, se ha acostumbrado que la mujer incluya el nombre de su esposo como propio, incluso en el momento de firmar el acta de matrimonio, los jueces del Registro Civil llegan a solicitar a la mujer, afortunadamente cada vez con menor frecuencia, que firme con su nombre de casada, convirtiéndose incluso en una lucha dentro del matrimonio el hecho de que la mujer no acepte llevar el nombre del esposo, ya que éste en ocasiones llega a considerar que dicha acción le da el derecho absoluto sobre la mujer, además de que, en otros casos, para la misma llega a convertirse en un orgullo ser la señora de “x”, o señora “y”, como si su propio nombre no fuera lo suficientemente valioso como para continuar conservándolo, ya que aún en muchos casos las mujeres que han enviudado, se siguen llamando señora “y” viuda de “x”, como conservando un sentido de pertenencia total.

Ahora bien en el caso de la concubina, ésta generalmente y por costumbre suele considerarse como la señora “de”, incluso existen quienes llegan a sustituir sus apellidos por los del concubino, sin embargo, podemos dejarlo como un gusto que dictan las normas sociales, y al igual que en el matrimonio, en nada afecta el adoptar o no el nombre del esposo o del concubino en su caso.

ALIMENTOS.

La voz alimentos, se deriva del latín *alimentum*; de *alere*, alimentar, la enciclopedia del idioma señala que son las “...Asistencias que se dan en dinero para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por Ley...”.⁵⁴

Los juristas Planiol y Ripen definen la obligación alimentaria de la siguiente forma:

“...Se llama obligación alimentaria” el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación

⁵⁴ Bonnecase Julian, Op. Cit. p. 127.

*supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario), está necesitada y que la otra (el deudor) se halla con posibilidad de socorrerla, ordinariamente, este deber, es recíproco...”*⁵⁵

Para Rojina Villegas el derecho de alimentos es “...*La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio del divorcio...*”⁵⁶

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad respecto de los menores, los alimentos incluyen además los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada de su sexo y circunstancias personales.

La obligación de proporcionar alimentos se puede satisfacer de la siguiente forma:

Mediante el pago de la pensión alimenticia.	Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.
---	---

La obligación alimentaria es recíproca porque el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, tal y como lo señala el artículo 301 del Código Civil; es sucesiva toda vez que el mismo Código establece: “...un orden de prioridad en que los sujetos están obligados a proporcionar los alimentos; es divisible porque constituye una prestación que puede cumplirse parcialmente; es alternativa ya que el deudor puede proporcionar los alimentos al acreedor o bien incorporarlo a su familia; es

⁵⁵ PLANIOL Marcel y RIPEN, George., Op. cit. p. 290.

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 165.

imprescindible debido a que no tiene tiempo fijo de nacimiento o de extinción, la misma subsistirá mientras estén presentes la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; es asegurable, toda vez que existen medidas legales para que dicha obligación se cumpla; y es sancionada porque el acreedor tiene acción para reclamar el cumplimiento de los mismos...”⁵⁷

El derecho a percibir alimentos presenta además otras características propias, las cuales son, el de ser inembargable, irrenunciable, intransigible, no susceptible de compensación.

Los sujetos de la obligación alimentaria son los cónyuges, los concubinos, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y el adoptante y adoptado, en México el parentesco de afinidad no da derecho a exigir pensión alimenticia, como en otros países, tales como Francia.

Con relación a la obligación alimentaria en el matrimonio, ésta se deriva del socorro mutuo a que están obligados los esposos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 162 del Código Civil, así como el 164 que señala la obligación de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, ahora bien, el artículo 302 del mismo ordenamiento contiene específicamente dicha obligación entre los cónyuges, protegiendo de igual manera a los concubinos, ya que a la letra indica:

Para los esposos el deber de socorro consiste en la obligación que tiene cada uno, de proporcionar a su cónyuge todo lo que sea necesario para vivir. Esta obligación es equivalente a la alimentaria de los parientes por consanguinidad o afinidad. El deber de socorro, existe, primordialmente, en vida de los esposos; enseguida, por una excepción notable a las reglas ordinarias, se transmite a cargo de los herederos del cónyuge difunto.

⁵⁷ Compilación Civil del Distrito Federal, Op. cit. p. 25.

En 1983, con las reformas del Código Civil, se introduce el derecho de los concubinos, al proporcionarse alimentos de la misma manera que si fueran cónyuges, así como el artículo 1368, otorga dicho derecho en caso de testamento inoficioso, es importante destacar la gran voluntad del legislador de proporcionar a quienes viven en concubinato o unión libre el derecho a percibir alimentos derivado de la realidad de las parejas que viven como si estuvieran casados y que deben mutuamente todas las obligaciones de la vida en común que voluntariamente han formado.

Es importante destacar el comentario que sobre los alimentos en el concubinato hace el Maestro Chávez Asencio, en el siguiente sentido:

Como ya lo expresé al tratar los alimentos, el haber modificado el artículo 302 Código Civil, "...para generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubinarios, responde sólo a una situación especial, mas no resuelve el problema de las relaciones sexuales distintas al concubinato o al matrimonio que en nuestro país se presentan. Al proteger a los concubinarios, especialmente a la concubina estableciendo la obligación civil de los alimentos recíprocos, parece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando el concubinario al matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para ese tipo de relaciones sexuales.

*Una cosa es la existencia del concubinato, y otra las muchas relaciones que se dan con relación a los amantes, madres solteras o abandonadas, etc. Que son también situaciones ilícitas que deben producir consecuencias jurídicas a favor de la mujer y sus hijos. Por lo tanto, tal como se expresó, debería el Código Civil, proteger primordialmente, a la mujer embarazada y a la que tuviere hijos con pensión alimenticia con cargo al varón, y con posibilidad de asistencia social con cargo a la comunicad y al estado..."*⁵⁸

⁵⁸ Chávez ASECIO, Manuel, Derecho Civil, Porrúa, México, 1980, p.p. 299 y 300.

Con relación al comentario del Maestro Chávez Asencio, se destaca que dicho autor continúa considerando al concubinato como cualquier unión sexual, y no como un hecho jurídico que en su conformación tiene toda la similitud del matrimonio y no es una relación ilícita, por lo que hace a las madres solteras o abandonadas, bien sabemos que si los hijos fueron reconocidos por el padre, existirá el derecho a pedir pensión alimenticia, así como acceder a los derechos de beneficio social.

De los bienes.

La Maestra Sara Montero, señala en su curso de Derecho de Familia, respecto de los bienes de los cónyuges, los siguientes: "...Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes; personales y patrimoniales. Las patrimoniales o cargas económicas presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus propios bienes...".⁵⁹

Donaciones antenuptiales.- *"...Se llaman donaciones antenuptiales a las que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse. Por esta razón quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse...."*⁶⁰

Donaciones antenuptiales, si se redujeran cuando sean inficidas, en los mismos términos que las comunes, según el artículo 2348 del Código Civil.

⁵⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Op. cit. p. 148

⁶⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 359

Las donaciones antenuptiales no necesitarán para su validez la aceptación expresa, si se revocan cuando sobrevienen hijos al donante, ni por ingratitud, excepto que el donante sea un extraño y que la donación haya sido hecha a ambos esposos que los dos sean ingratos, ahora bien las donaciones antenuptiales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge y quedan sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse.

Queda claro que en el caso del concubinato, no podemos hablar de este tipo de donaciones, porque implicaría que fueran hechas previendo el establecimiento de la unión, sin embargo, pueden existir donaciones entre concubinos y aquellas que puedan hacerse por un extraño a los mismos, éstas donaciones estarían en su caso, reguladas por las donaciones comunes y no como un acto jurídico previo al nacimiento del concubinato.

Valoración jurídica social del concubinato.

Se ha considerado al matrimonio como la forma moral y legal de constituir a la familia, toda vez que el mismo se establece al amparo de un cuerpo de normas institucionalizadas que protegen en forma integral a la célula familiar, sin embargo, en la realidad existen otras maneras de crear la familia, entre las cuales tenemos a la unión libre o concubinato, etc.

El adulterio o amancebamiento, el incesto aún aquellas que son derivadas del ejercicio de la prostitución, además de las que pretenden configurar las parejas heterosexuales, familias que no podemos ignorar, aunque la moral pretenda hacerlo, ya que las mismas existen en la sociedad cada día, con el incremento mismo de la población, éstas aumentan en número y la consecuencia de las mismas radica en una mayor desprotección, principalmente hacia los hijos así como buena medida hacia la mujer.

Hablar de la regulación del concubinato, implica hacer referencia al sentido moral que el legislador le da a dicha institución, existiendo juristas que lo hacen con un repudio total, o bien aceptándolo con reticencias o llegando a ignorarlo, otros le dan una aceptación parcial, observando con cierta conciencia los intereses que pueden llegar a afectar, sin lograr defender sus propias teorías, presentando un proyecto de leyes que protejan a los concubinos integrantes.

Quienes atacan al concubinato o lo ignoran es por que ven en tal figura una afrenta a la moral, a las buenas costumbres, quienes se atreven a defenderlo, lo hacen buscando una protección hacía la familia, ya que se considera inmoral desproteger los intereses de los concubinos.

Entre los autores que consideran al concubinato como una relación inmoral, encontramos al jurista Mazeud, para quienes: *“...Por descansar sobre relaciones inmorales, el concubinato no debería crear ningún derecho a favor de quienes viven así; por el contrario, los contrarios no deben sufrir nada de esa situación cuando, engañados por las apariencias, hayan creído tratar con personas casadas...”*.⁶¹

La unión libre es un hecho grave, por virtud de la libertad sin límite que permite a los concubinos una situación fuera del Derecho. Esta libertad extrema es incompatible con la existencia de la familia que crea. Es contraria al propio interés de cada uno de los cónyuges, que puede ser abandonado de la noche a la mañana, en la miseria o enfermo, por el mismo que se había constituido en su sostén durante largos años.

Es contrario al interés de los hijos que corren el riesgo de ser abandonados materialmente, y también moralmente, puesto que el hijo tiene necesidad de procurarse en un medio estable de vida. Es contrario, por último, al interés del mismo estado, puesto que es el temer que la inestabilidad de la unión incite anticipadamente

⁶¹ MAZCAUD HENRI, León Jean, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídica Europeas-América, Buenos Aires, 1959. p. 156.

a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos; la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los hogares regulares.

En México a partir del Código Civil de 1928, se ha adoptado una posición reguladora del Concubinato, sin que la misma sea totalmente abierta, también en nombre de la moral social, ya que se ha considerado que no es posible equipararlo al matrimonio pero tampoco ignorarlo.

Ahora bien es importante destacar que si el legislador tiende a regular las uniones libres, ello se debe a que socialmente éstas han proliferado en gran medida, el individuo como tal encuentra dentro de la sociedad la forma de establecerse libremente, ante la realidad del matrimonio, del cual no es nueva la teoría de que está en crisis; la ruptura cada vez más frecuente de las relaciones matrimoniales.

Los limitados recursos económicos con que se encuentran para hacer frente a un costoso matrimonio; la unión a la prueba; los patrones culturales, ya que existen comunidades enteras en las cuales la práctica común es buscar pareja, unirse y considerarse como si estuvieran casados; así como el deseo de experimentar el amor sin ataduras, son algunos de los factores que inciden en el nacimiento en la proliferación de las uniones libres, hecho que socialmente va aceptándose cada vez más dentro de la sociedad, y que por supuesto, va modificando los valores sociales de la misma, hasta casi aceptar el concubinato como una figura de aparente matrimonio, no es así con los sectores de la población que tienen un arraigo religioso, ya que está por todos los medios buscan la forma de que las pareja que viven en unión libre contraigan matrimonio (religioso).

Para evitar vivir en pecado, aún cuando en nuestro concepto, si una pareja vive en unión libre, dicha unión no puede considerarse inmoral porque mantiene gracias a la voluntad de las partes, a ese amor que se profesan, lo que en ocasiones no llega a ocurrir en aquellos matrimonios que se llegan a convertirse en relaciones

irreconciliables, llenas de ataduras que son difíciles de romper por que tienen una unión que no desean llevar al divorcio, debido a una doble moral y a los patrones sociales, que al violarse pueden provocar la pérdida de aceptación social o familiar.

Así como por egoísmos materiales que poco o nada pueden significar al lado de una infelicidad permanente vivir todo el tiempo con un enemigo constante, debido también a que las normas de la religión que se profese, instituyen no disolver su unión, a riesgo de que con tan magno pecado su propio yo no le permita llevar una vida sana, moral y socialmente, ya que el amor con sentimiento sublime, lleno de respeto, caridad, socorro y aceptación total.

Es un concepto que el ser humano no siempre profesa hacia su pareja que es ha quien ha escogido para vivir en común, una vez que se cohabita se conoce parte de los defectos del otro y si existen complejos, culpas que hagan insalvable la relación, debiendo soportar pesadas cargas en lugar de buscar la solución, que no siempre está en la disolución del matrimonio, pero que cada día se convierte en la forma más fácil de solucionar el problema.

Socialmente el concubinato tienen su propio valor, tomando en cuenta que el ánimo de quienes se unen libremente, es con esa finalidad, no estamos aquí tratando de las uniones temporales, sino de aquellas que al igual que el matrimonio llevan la finalidad de establecerse con todas las consecuencias morales y sociales que conlleva la célula de la sociedad, es esto tan cierto, que el propio derecho ha tratado de protegerlo, siempre cuidando de no llegar a confundirlo con el matrimonio.

La moral social ha aceptado, se quiera reconocer al concubinato, sin olvidar que aún en nuestros tiempos, en ocasiones llega a ser motivo de desagrado para una buena parte de nuestra sociedad y no está lejos el día en que el mismo sea aceptado en su totalidad como lo es el matrimonio.

Inconveniencias de la uniones concubinas y conveniencias de su regulaci3n.

Toda la sociedad debe estar estructurada en funci3n a la norma jur3dica, encargada de proteger la integridad de las personas que viven en una sociedad determinada, para diferentes juristas, soci3logos y religiosos, la forma moral de construir a la familia lo es el matrimonio, con lo cual estamos completamente de acuerdo, sin embargo, cada individuo, producto de sus propias circunstancias ya sea de tipo social, familiar o bien de su propia concepci3n y en base a la libertad de que goza, forma su propia familia sin observar la norma jur3dica que constituye la regla com3n , lo que genera cierto desequilibrio social.

Toda vez que los actos realizados fuera de la ley asumida como gen3rica en contraposici3n a lo excepcional, propician que algunos de los aspectos no tengan soluci3n, como en el caso del concubinato, en donde por ejemplo, la posici3n de estado de dicha uni3n, no est3 regulada de forma integral, es por ello que el Estado, en plena conciencia de la protecci3n de las personas deber3a penetrar al fondo del ser humano para crear la conciencia de regular su uni3n por propia convivencia, aportando para ello diversos medios, tanto en el 3mbito social, de comunicaci3n; en los menores a trav3s de las dirigencias sindicales o de grupos que presten apoyo social (trabajadores sociales).

Al darse a la tarea de crear un cuerpo de normas jur3dicas que regulan debidamente las uniones concubinarias, con una clara idea de la realidad del ser humano, as3 como de los tiempos en libertad personal que estamos viviendo, analizando los niveles socioecon3micos y culturales, que tiene un gran sentido de religiosidad y afortunadamente de valores muy arraigados al n3cleo familiar.

No es posible continuar ignorando un tema que es de suma importancia para una gran cantidad de parejas, que son los derechos de la mujer; no debemos seguir aislando a la mujer de la sociedad, a quien a3n se le sigue educando como el lado

sumiso obediente y sufrido de la pareja, que así como con toda sus ilusiones considera debe llegar el año que le llevará a su propia realización

De tal manera lo ve irse para quedarse sin beneficio alguno y sin el apoyo legal para exigir parte de aquello a que tiene derecho por haber dedicado parte de su vida a una familia sustentada no sobre bases jurídicas firmes, sino única y exclusivamente en el ámbito de ser y perpetuarse.

Por lo tanto, lo ideal sería la conveniencia de que no continúen proliferando las uniones concubinas, sin embargo, y toda vez que no es posible detener la existencia de las mismas, es necesario pugnar por la creación de proyectos legislativos equitativos a favor de los concubinos, quizás no equiparables al matrimonio pero que las parejas sepan que cuentan con los medios legales que le permitan defender su integridad económica y social.

Es importante destacar que dentro de los beneficios de seguridad social, se ha procurado dar protección a los concubinos, tanto como los tienen quienes están unidos en matrimonio, sin embargo, no es suficiente, ya que no siempre las parejas tienen acceso a ese tipo de beneficios, observando esta situación entre las clases mayormente desprotegidas, entre campesinos e indígenas.

Efectos jurídicos del concubinato y su regulación en el Código Civil.

Las disposiciones del legislador de 1928 se redujeron a tres, mismas que se encuentran plasmadas en los artículos 383, 1368 y 1635.

En el primer artículo se establece la presunción de los hijos nacidos de concubinato de la siguiente manera:

“...Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina...”*⁶²

Esta disposición permanece sin modificaciones en el Código Civil.

El artículo 1368 en su facción V, establecía originalmente el derecho de la concubina a recibir alimentos del de cujus, a través del testamento inoficioso, quedando su redacción de la siguiente manera:

El testador deber dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes

*“...V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ella tendrá derecho a alimentos...”*⁶³

⁶² Compilación Civil del Distrito Federal, Op. cit. p. 31.

⁶³ Compilación Civil del D.f. Op. cit. p.83.

En diciembre de 1974 y con motivo de establecer igualdad jurídica de ambos sexos, se reformó el Código Civil, otorgándosele el derecho a alimentos al concubinario, también a través del testamento inoficioso, quedando redactada la fracción V del artículo 1368, de la siguiente manera:

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superveniente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

“...La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con descendientes que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública...”.⁶⁴

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 Y 1625, si la concubina tiene bienes, si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las mismas condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

Como se observa, la concubina tenía derecho a heredar, con ciertas restricciones y en condiciones de inferioridad, si se compara con los derechos que tiene la cónyuge supérstite, y fue hasta las reformas al Código Civil de 1983 que se modifica el artículo 1635, considerando su situación de hecho como una unión similar al matrimonio, otorgó igualdad de derechos a los concubinos para suceder al autor de la herencia, quedando el artículo como a continuación se señala:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellos heredará.

⁶⁴ Compilación Civil del Distrito Federal, Op. cit. p. 96.

El artículo 302 que consagra originalmente la obligación de los cónyuges a darse alimentos, fue adicionado en las reformas de 1983, otorgando tal derecho también a los concubinos, y a la letra dice el referido artículo.

Los cónyuges deben darse alimentos, La Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Los artículos aquí señalados, que son específicamente, aunados a los Derechos de Seguridad Social, son la única garantía jurídica con la que cuentan los concubinos que habitan en el Distrito Federal.

Terminación del concubinato.

El concubinato, como un hecho jurídico, puede terminar en cualquier momento, tal y como puede terminar una relación matrimonial; sin embargo, en este último supuesto, el Derecho otorga protección a la mujer y a los hijos de matrimonio, desafortunadamente, aun no existen normas que regulen la situación de los concubinos que deciden dar por terminada su situación jurídica, dejándola en una gran desprotección sobre todo a la mujer que dedicado parte de su vida a llevar el peso de una familia.

Existen muchos casos de los cuales, después de veinte años de unión permanente, los concubinos, debido a desavenencias insalvables deciden no continuar juntos y toda vez que en su mayoría del hombre es la parte que ha desarrollado actividades remuneratorias, generalmente los bienes aparecen como de su exclusiva propiedad, teniendo la mujer que dejar incluso el hogar común, por propia seguridad física o emocional, para salir y enfrentarse sola y en muchas ocasiones cansada a buscar un

empleo que le permita vivir a ella y a sus hijos, si es que éstos han decidido seguir a la madre.

En los casos en que los bienes son comunes, no existe un gran problema, sin embargo, la realidad nos plantea una gran inseguridad que sufre la concubina al momento de dar por terminado el concubinato, el Maestro Rogina Villegas señala que, “...no se reconoce a la concubina el derechos de exigir alimentos durante el concubinato, pero sí podría desprenderse que una repudiación injustificada le dará derecho conforme al artículo 1910, para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinario...”⁶⁵

Existe la posibilidad de exigir indemnización por parte de los concubinos a representación del daño generado por un hecho ilícito, que puede traer serias consecuencias de carácter no sólo social, sino moral y hasta económico para los mismos.

Propuesta al planteamiento del problema.

Al considerar el Juzgador que el daño moral únicamente procede la condena al pago por Daño Moral, sí el ofendido acredita la existencia de un hecho ilícito, sin importar la afectación del ofendido en el sufrimiento de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuraciones y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; pues dejaría a un lado los elementos antes citados, siendo que existen casos en los que sin necesidad de que se cometa algún hecho, ilícito los ofendido se ven afectados en sus sentimientos, etcétera; como podría darse el caso en la separación de los concubinos, que al abandonar uno de éstos el hogar, o evadir sus responsabilidades, afectaría éstos, sin existir como ya mencionamos antes un hecho ilícito, si bien, está considerado como hecho ilícito no cumplir con sus obligaciones alimentarias siendo un proveedor de

⁶⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 380.

alimentos, no menos lo es, que el abandono al abandonar el hogar de los cónyuges, incurre en la afectación a sus sentimientos, por lo tanto, los juzgadores no deberían tomar en cuenta la necesaria existencia de un hecho ilícito, si se puede percibir según las circunstancias la afectación del ofendido en cuanto a los elementos citados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; para que el Juez determine en su caso y atendiendo al caudal probatorio, la condena al pago por Daño Moral, por la simple afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuraciones y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, haciendo énfasis sin importar la existencia de un hecho ilícito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La regulación del Derecho Moral no determina una cuantía definida y concreta respecto del valor de los sentimientos, creencias, honra, etcétera, los aspectos internos de una persona, ya que éstos no tienen precio, pero sí busca protección y una indemnización, que en la mayoría de los casos es monetaria, debido a la importancia que tienen dentro del desarrollo personal, por lo que son bienes que la ley debe tutelar jurídicamente.

SEGUNDA.- Los bienes internos de una persona deben ser vigilados y tutelado jurídicamente por el Estado; quien tiene la obligación de valer por los bienes materiales, pero más por los derechos de la personalidad ya, que tienen injerencia directa sobre el desarrollo físico, psíquico digno y justo de una persona.

TERCERA.- Los derechos de la personalidad amplían la idea de daño moral regulando una serie de derechos inherentes a la persona como son; sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspectos físicos, etcétera, llegando a contemplar su vida privada, familiar y social.

CUARTA.- El resarcimiento se da a través de una indemnización pecuniaria y, cuando se requiera a través de publicación en medios Informativos del extracto de la sentencia en la que se haya dirimido el menoscabo sufrido por la víctima en sus derechos inherentes, tratando de esta manera en reestablecer a la situación que prevalecía antes de haberse configurado el daño moral.

QUINTA.- La discrecionalidad que la ley confiere al juez para fijar el momento de la indemnización, se ve envuelto por una serie de circunstancias que contempla la ley y que debe de tomar en consideración el juez para emitir una resolución, con ello se le proporcionan los elementos que permiten que el juez actúa en forma

mas certera sin dejar que su punto de vista subjetivo de los acontecimientos influya en el monto de resarcimiento.

SEXTA.- La libertad de expresión es un derecho protegido constitucionalmente, aunque éste no significa que pueda hacerse mal uso de este derecho, ya que en principio se presume que el ejercicio de éste derecho no debe ocasionar un perjuicio a los derechos inherentes de una persona.

SÉPTIMA.- Para que proceda la acción del daño moral, es necesario probar los elementos que lo constituyen siendo uno de ellos el hecho ilícito, sin embargo al separarse los concubinos, la simple separación no constituye un hecho ilícito, sin embargo, se actualizan otros supuestos, como la afectación a sus sentimientos, honor, decoro, por lo tanto debería ser procedente la condena al pago por daño moral, sin la necesidad de existir y aún así probar dicho hecho ilícito.

BIBLIOGRAFÍA.

- BARRERO Domestico, Sistem Instrukzionale del Distirto Privato Italiano, Torino, Tomo I,1995,
- BONNECASE Julián, *Elementos del Derecho Civil*, Puebla, Puebla: J. M Calica, México, 1945.
- BOSSET Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea de A y R. Dedal, Buenos Aires, 1990.
- CHÁVEZ ASECIO Manuel, Derecho Civil, Porrúa, México, 1980.
- DE PINA Rafael., *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1976.
- EROLES CARLOS, "Familia y Trabajo Social: Un enfoque clínico e interdisciplinario de la intervención profesional", Segunda edición, Buenos Aires, 2001.
- EUGÉNE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano, ed. Calleja, Madrid, 2003.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El derecho privado romano, 24ª edición, Esfinge, México, 2005.
- GALINDO GARFÍAS Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, Personas, Familia*, Porrúa, México 1990.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente Derecho mexicano, Porrúa, México, 2003.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, et al., "Derecho Constitucional de familia", Buenos Aires, Ediar, 2006.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición. México, 2005.
- MAZCAUD, HENRI, León Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídica Europeas-América, Buenos Aires, 1959.
- OCHOA OLVERA, Salvador. *La Demanda por Daño Moral*, 2ª ed, Montealto, México, 1999.
- OLVERA TORO, Jorge, *EL DAÑO MORAL*, Segunda Edición, Editorial Thamis, México, 2001.
- PEDRO BONAFONTE, *Instituciones de Derecho romano*, Editorial Reus, Madrid, 1959.
- Planiol Marcel y Ripert George, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, José Ma. Cajica, Puebla, 1945.
- PUGLIATTI, Salvador, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, México, 2004.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 5ª ed., Porrúa, México, 1985.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN.

- No. Registro: 271,641, Tesis aislada, Materia(s): Civil. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXX, Tesis: Página: 152, Daño moral. condición a que esta sujeta la reparación.
- No. Registro: 209,386; Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 8, Enero de 1995, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65, Daño moral. requisitos necesarios para que proceda su reparación.
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, páginas 197, Tomo XIII, Enero de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Daño moral. elementos para determinar el monto de la indemnización.
- Quinta Época, Registro: 349659, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXII, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 297, Daño moral.
- Registro No. 168561, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2439, Tesis: VI.1o.P.259 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, reparación del daño moral. para su condena basta que se acredite que con la comisión del delito se afectaron los derechos de la personalidad de la víctima o del ofendido, con independencia de la naturaleza de aquél (legislación del estado de puebla).
- Registro No. 170103, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1556, Tesis: I.11o.C. J/11,

Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Daño moral. hipótesis para la procedencia de su reclamación.

- Registro No. 185208, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Página: 1756, Tesis: I.3o.C.375 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Daño moral. su reclamación no puede sustentarse en la simple presentación de una demanda, a no ser que ésta se base en hechos falsos, calumniosos, injuriosos o de naturaleza semejante.
- Octava Época, Registro: 224157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 429, Reparación del daño, procedencia del pago de la, tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. (legislación del estado de chihuahua).
- Registro No. 173279, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página: 1798, Tesis: I.6o.C.410 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Indemnización por daño moral y resarcimiento por daños materiales. distinción entre su finalidad y cuantificación.
- Registro No. 180668, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1618, Tesis: VI.2o.P. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Daño moral. la sola materialidad del ataque a la integridad física como derecho de la personalidad es suficiente para acreditarlo y exigir su pago a título de indemnización de orden económico (legislación del estado de puebla).

- Registro No. 168561, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2439, Tesis: VI.1o.P.259, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, Reparación del daño moral. para su condena basta que se acredite que con la comisión del delito se afectaron los derechos de la personalidad de la víctima o del ofendido, con independencia de la naturaleza de aquél (legislación del estado de puebla).
- Novena Época, Registro: 192291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.14 C, Página: 980, Daño moral, procede la indemnización en dinero como reparación del, independientemente del tipo de responsabilidad civil del que haya derivado (legislación del estado de chihuahua).
- Registro No. 166457, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, Página: 3117, Tesis: I.3o.C.750 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Daño moral. hechos que lo generan y mora en el pago del.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2010.
- Compilación Civil del Distrito Federal, Raúl Carro Editorial, S.A. DE C.V., México, 2010.

DICCIONARIOS.

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19ª ed, España–Calpe, Madrid, 1970.
- Diccionario de la lengua española esencial, Larousse, 1ª ed., México. 2004.